# PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS ORIGINARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

**AUTOS:**

**RepartosYa SA**

**SOBRE:**

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL)**

**EN:**

**REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)**

**JUEZ DE TRÁMITE:**

**Dra. ALICIA E. C. RUIZ**

| MESA DE ENTRADAS | ARCHIVO |
|---|---|
| **Expte. N°:** | **Fecha:** |
| **TSJ 142207/2021-0** | **Legajo:** |
| **J-01-00142207-9/2021-0** | **N° de Orden:** |
| **Fecha: 01/07/2021** | **Observaciones:** |

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.**

Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

**GUILLERMO FERNANDO PÉREGO, abogado (Tº 53 Fº 671 CPACF)**, en representación de **REPARTOSYA S.A.**, con el patrocinio letrado del **DR. JUAN VICENTE SOLA, (T. XXIV F. 288 C.S.J.N. y Tº 61 Fº 468 C.P.A.C.F.),** constituyendo domicilio a los efectos del presente Recurso de Queja en la Av. Eduardo Madero 942 piso 11 de la CABA y domicilio electrónico vinculado al CUIT Nº 20215359620, en las actuaciones caratuladas **"BENÍTEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOSYA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 24.856/2020)**, en trámite ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a V.E. digo:

**I. PERSONERÍA:**

Conforme surge del poder que en copia simple se acompaña, sobre cuya vigencia y autenticidad presto juramento en este acto, soy apoderado judicial de REPARTOSYA S.A. y cuento por ello con facultades suficientes para interponer el presente recurso de queja ante el STJ.

**II. OBJETO:**

En legal tiempo y forma, de conformidad a lo prescripto en los arts. 33 y 34 de la ley de procedimientos N°402, venimos a interponer recurso de queja contra la resolución de fecha 23 de junio de 2021, decidida por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en las presentes actuaciones. Dicha medida, notificada a esta parte el 24/06/2021, denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución asimilable a definitiva dictada por ese tribunal con fecha 26 de febrero de 2021.

**III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES:**

El “superior tribunal de la causa” en los términos de los Fallos 308:490 y 311:2478 (autos “Strada” y”Di Mascio”) es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Esto se debe a que la omisión del legislador nacional en la migración de la Justicia Nacional Ordinaria no puede impedir que los ciudadanos de la CABA acudan ante el Tribunal Superior ya establecido. Sostener lo contrario implicaría una discriminación flagrante en comparación con los ciudadanos de otras Provincias y una afectación de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como el desconocimiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Más aún cuando, en el caso, se han violado elementales derechos y principios emanados de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también se desconoció de modo flagrante reconocida y constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que reconocida la autonomía porteña por la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos 339:1342 y 338:1517). Asimismo, en el precedente “Bazán” (Fallos 342:509) el Alto Tribunal destacó que “…el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción…” y que en 1996 se sancionó la Constitución de la CABA “…con el objetivo declarado en su Preámbulo de afirmar su autonomía y organizar sus instituciones…”. Por su parte, también se ponderó que “…el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de la Ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los

poderes legislativos, de ambos estados…". Ante las exhortaciones desatendidas de la Corte Suprema de Justicia, debe afirmarse que los graves desajustes institucionales y la demora injustificada en cumplir los mandatos de la Constitución Nacional y Local no pueden oponerse a los particulares que acuden ante los Tribunales en resguardo de sus derechos. Más aún cuando el mecanismo procesal de la Ley 402 de la Legislatura Local no ofrece dificultades de instrumentación en razón de su similitud con las reglas que gobiernan el recurso extraordinario federal y exime a los Jueces de cualquier necesidad de adaptación en el punto. Así como la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Fallos 342:509, en forma coincidente se expidió el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en los autos "Levinás Gabriel Isaías" del 30/9/20, al sostenerse en uno de los votos que conforman la mayoría que "…la Corte estableció que la intervención de los tribunales superiores de provincia es necesaria, sea por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios instituidos en las leyes locales, a fin de cumplir con el requisito de que el recurso extraordinario federal se interponga contra la sentencia del tribunal superior de la causa en los casos provenientes de la justicia provincial, y que "las legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquellos órganos, en tales supuestos" (cfr. considerando 14 de "Di Mascio"), esto es, cuando exista una cuestión federal (que comprende, conforme lo establecido en Fallos: 310:324, la arbitrariedad de sentencias). Por lo tanto, no sólo el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires debe conocer de causas que traten de la aplicación del derecho local y del derecho común, sino que este Tribunal, como órgano máximo de aquél, debe necesariamente conocer de todos ellos, sea por la vía ordinaria o extraordinaria, cuando exista una cuestión federal, como ya ocurre en la actualidad en los casos referidos en primer término, puesto que tanto la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al establecerlos (cfr. artículo 113 incisos 3º, 4º y 5º) como las leyes Nros. 7 y 402 al reglamentarlos y este Tribunal al interpretarlos,

particularmente en cuanto al recurso de inconstitucionalidad, lo han hecho de conformidad con la doctrina reseñada".

La cuestión aquí ventilada remite a una controversia que versa sustancialmente sobre normas de derecho común y, en consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia resulta inequívocamente el Superior Tribunal de la Causa en los términos de Fallos 308:490 y 311:2478. La decisión de la Sala I de la CNAT desconoce la doctrina de la Corte Suprema de Justicia y genera un grave perjuicio a esta parte, quien se vería privada de acceder a la alzada natural de aquélla y obligada a transitar una vía de impugnación con costos litigiosos muchos más elevados, a poco que se repare en el propio importe a pagar para la interposición del presente recurso en comparación con la Queja por denegación de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiempos de resolución más extensos y un resultado incierto dado el carácter excepcional y restrictivo que caracteriza al recurso extraordinario federal. Es así que, en consonancia con la reciente doctrina establecida por V.E. así como también por la Corte Suprema de Justicia, se requiere la intervención del Superior Tribunal a fin de que se adentre en el conocimiento de las presentes actuaciones en virtud de las cuestiones constitucionales locales y federales que se desarrollarán a lo largo de esta presentación.

## IV. LA DECISIÓN QUE ORIGINA LA QUEJA; FUNDAMENTOS:

### A) ANTECEDENTES:

**1. La demanda:** Se inician las presentes por el reclamo de Ulises Alfredo Benítez, quien solicitó el dictado de una medida cautelar en los términos de lo previsto por el artículo 195 y concordantes del C.P.C.C.N., ordenando a REPARTOSYA S.A. su reinstalación "en su puesto de trabajo" y denunciando su obrar fraudulento. Asimismo, solicitó el pago de los salarios de los meses de mayo, junio y de julio del año 2020 *"y los que durante la tramitación*

*de la presente se devenguen*…". Adujo que el 31/10/2019 fue contratado por la empresa RepartosYa bajo una relación de dependencia, fraudulentamente enmascarada bajo la figura de un contrato de locación de servicios, realizando tareas de mensajero repartidor. Refiere que debía tener instalado en su teléfono la aplicación de la empresa denominada ROADRUNNER. Explica que debía elegir mediante el dispositivo celular una franja horaria específica y las zonas en la que trabajaría; se logueaba y le eran asignados los pedidos que debía retirar para su posterior entrega, se estipulaba el tiempo en el que tenía que llegar al comercio, todo controlado por GPS, y posterior llegada a destino. Denunció que el día 02/05/2020 la accionada "…le impidió el ingreso para loguearse en la aplicación…" con el mensaje: credenciales incorrectas. Luego de infructuosas gestiones para que la empresa le aclarara su situación laboral remitió TCL el 27/07/2020 por el cual intimó a RepartosYa SA a registrar la relación laboral conforme el convenio colectivo (722/15), denunció haber ingresado el 31/10/2019 como Repartidor Domiciliario Ciclista para el retiro de comida y entrega, cumpliendo horarios de Lu a Dom usualmente de 12:00 hs. a 16 hs. y 20hs. a 24 hs; recibiendo como remuneración mensual, normal y habitual la suma de $28.000. Describió que el 2/5/20 se le negó el ingreso a su cuenta y ante la negativa de tareas, intimó por plazo de 24 horas la dación de tareas, el acceso a su cuenta, bajo apercibimiento de considerar el bloqueo como un despido y solicitar la reinstalación en el trabajo conforme Decretos 329/20 y 487/20. Ante el silencio del demandado envió nuevo telegrama el 19/8/2020 denunciando injurias y anoticiando de acciones judiciales. El 26/8/20 RepartosYa comunicó su rechazo a la existencia de vínculo laboral alguno y aclaró que la relación con el actor entre el 31/10/19 y el 2/5/20 fue estrictamente comercial y bajo una locación de servicios sin ninguna subordinación técnica, económica ni jurídica. Luego de ello, el actor inició una medida

cautelar autónoma denunciando fraude laboral, invocando la prohibición de despidos del Decreto 329/20 y requiriendo cautelarmente su reinstalación laboral y pago de salarios desde mayo de 2020. Acompañó prueba documental y dos testimoniales. **2. El dictamen fiscal y la resolución de grado**: corrida la vista a la Fiscalía de Trabajo N° 1, en fecha 4/12/2020 su titular dictaminó que para una medida cautelar innovativa como la aquí propiciada se impone un criterio muy restrictivo (Fallos 320:1633), dado que se agotan con su despacho favorable y la vía recursiva ulterior es insuficiente para resguardar adecuadamente la defensa en juicio. Es así que se debe demostrar una verosimilitud en el derecho cercana a la certeza y ello no acontece en el caso ya que no surge con nitidez la naturaleza de la relación entre el actor y RepartosYa. Esto se debe a que habría sido contratado bajo una locación de servicios y para confrontar esta circunstancia debe avanzarse sobre facetas que atañen al fondo del conflicto. Por lo tanto, la medida cautelar no resulta prima facie procedente. Con fecha 17/12/2020 el Juzgado del Trabajo Nº 80 desestimó la medida cautelar peticionada. Para ello tuvo en cuenta que: a) la medida pretendida es una cautelar innovativa que tiene carácter excepcional pues configura un adelanto de jurisdicción favorable (Fallos 331:466); b) tal como señala la Sra. Fiscal, en el caso se requiere una tutela coincidente con el fondo y no está configurada la verosimilitud en el derecho invocado. Frente a la locación de servicios acordada no es posible progresar sobre el análisis del derecho que alega la actora sin avanzar sobre el fondo del asunto, lo que no es adecuado ya que se lesionaría la defensa en juicio del demandado y no están acreditados los presupuestos de los arts. 195 y 230 del CPCCN. Por tanto, se desestimó la medida cautelar, sin costas. **3. La apelación de la actora y la decisión de Cámara:** Contra la resolución de primera instancia, el actor interpuso recurso de apelación y alegó que la verosimilitud en el derecho se configura por el art. 23 de la LCT y las testimoniales de

Guaraglia Re y Palacio. Agregó que la empresa reconoció la prestación de tareas, que puede sancionar y paga por las contraprestaciones; citó jurisprudencia y adujo la privación de trabajo y falta de sustento del Sr. Benítez. La Sala I de la CNAT dictó sentencia el 26 de febrero de 2021. Allí dispuso hacer lugar a la medida y reincorporar al Sr. Benítez a la aplicación de PedidosYa en las mismas condiciones previas y rechazar el cobro de salarios. Para ello ponderó que el derecho invocado era verosímil a juzgar por la modalidad de las prestaciones y las declaraciones de Palacio y Guaraglia Re; el peligro en la demora también lo entendió configurado por la situación derivada de la Pandemia de Covid 19, que motivó el Decreto 329/20 y dado que el autónomo monotributista luce económicamente dependiente. Es así que juzgó aplicable el Decreto antes citado para preservar el puesto de trabajo del Sr. Benítez. **4. <u>El recurso de inconstitucionalidad</u>**: Contra esa decisión mi parte interpuso recurso de inconstitucionalidad (art. 27 y cc. de la Ley 402 de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires) y, en subsidio, recurso extraordinario federal (Art. 14 Ley 48). Como cuestión de fondo y en lo que aquí interesa, el recurso de inconstitucionalidad estuvo fundado en las siguientes cuestiones constitucionales y federales: a) La decisión recurrida agravia los derechos constitucionales de propiedad, de contratar, ejercer industria lícita, usar y disponer de propiedad y su garantía de inviolabilidad (artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional; arts. 10 y 12 de la Constitución de la CABA); b) Contradicción del pronunciamiento recurrido con las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 de la CN; art. 13 de la Constitución de la CABA), así como con el principio de reserva (artículo 19 de la CN); c) Afectación de la supremacía constitucional y de competencias normativas (arts. 31, 14 bis, 75 inc.12, 99 inc. 3 de la CN; arts. 10 de la Constitución de la CABA); d) Inconstitucionalidad por irrazonabilidad e ilegalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 329/2020; errónea

interpretación y aplicación de dicha norma y sus prórrogas a una situación no contemplada en su dictado; e) Conflicto de la decisión tomada en esta causa con reiterados precedentes constitucionales de la Corte Suprema (Fallos 314:1862, 322:1726, 323:3075, 331:2889, 342:1921 y 343:498, entre muchos otros); f) Violación del debido proceso por prueba testimonial parcial y ausencia de fundamentación adecuada para acreditar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora (artículo 18 de la CN y artículo 195 del CPCCN). **5. La resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad:** El 23/6/2021 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió: "En cuanto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, el mismo resulta improcedente. En efecto, las sentencias dictadas por la Cámara Nacional del Trabajo solo pueden ser objeto de recurso extraordinario federal según el art. 14 de la ley 48. Por eso este Tribunal resuelve: desestimar in limine el recurso deducido. Notifíquese".

**B) REFUTACIÓN DEL AUTO DENEGATORIO:**

(i) **El Superior Tribunal de la causa:** En el marco de la doctrina que estableció la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Nisman" (Fallos: 339:1342, y sus citas), con apoyo en lo decidido en la causa "Corrales" (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), se sostuvo que "reconocida la autonomía porteña por la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Además, frente al escaso -casi nulo- acatamiento del texto constitucional en punto al reconocimiento jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2015 la Corte Suprema advirtió que "transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia

jurisdiccional" (Fallos: 338:1517 "Corrales", voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerando 9°).

El máximo tribunal sostuvo que el "inmovilismo" en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser considerado como un desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo, sin que la demora en la concreción del mandato constitucional aparezca de manera alguna razonablemente justificada. Se señaló que esta omisión constituye un incumplimiento literal de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto. (Fallos 342:509) En este último caso citado, la Corte estableció "será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten -como en el caso- entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad."

Como se advierte en el precedente "Bazán" (Fallos 342:509), se identifica al Tribunal Superior de Justicia como el órgano máximo del Poder Judicial al que la CN reconoce para el ejercicio de la función jurisdiccional local y le ha atribuido la resolución de contiendas de competencias entre jueces del mismo territorio de la Ciudad de Buenos Aires. "Es decir, ha asumido el criterio según el cual un órgano local puede sobreponer su decisión sobre el nacional, cuando se trata del ejercicio de las competencias naturalmente asignadas al local." (Voto del Dr. Lozano en QTS J-01-00241431-3/2019-0, "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas").

Ahora bien, el precedente "Di Mascio" impone, a partir de la doctrina sentada en "Bazán", interpretar que el Tribunal Superior de Justicia es el máximo órgano judicial local apto para

asegurar el derecho a obtener la revisión del art. 14 de la ley 48 de la Nación. Al igual que en todas las jurisdicciones provinciales, le corresponde a las Cortes o Tribunales Supremos y, por tanto, también al Tribunal Superior de Justicia, intervenir en todas las contiendas judiciales que aplican el derecho de fondo como último intérprete local. Es con ese alcance que esta parte ha requerido por vía del recurso de inconstitucionalidad la revisión de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, entendiendo que por la naturaleza de derecho común de la contienda el Tribunal Superior de Justicia de la CABA es la instancia máxima local en los términos que la ley 48 define al "superior tribunal de la causa" y conforme la doctrina clásica de Corte Suprema de Justicia de Fallos 308:490 "Strada" y Fallos 311:2478 "Di Mascio". El palmario apartamiento de la doctrina pacífica y constante que emerge de Fallos 342:509 "Bazán" y sus predecesores por parte de la Sala I de la CNAT da sustento a la presente Queja a fin de que el STJ aborde la cuestión constitucional y federal planteada frente a la resolución asimilable a definitiva del 26/02/2021. Este desconocimiento de los pronunciamientos del Máximo Intérprete de la Constitución Nacional genera una clara afectación a los derechos que asisten a mi representada en punto al acceso rápido, sencillo y con menores costos litigiosos a la instancia de revisión judicial Natural para la dirimir una controversia de derecho común. En caso de desestimarse la presente Queja mi parte se verá obligada a transitar una vía de impugnación en una jurisdicción federal ajena a la litis, mediante un recurso de carácter excepcional y restrictivo, con mayores costos y plazos más extensos, colocándola en una evidente situación de desigualdad con respecto a otros sujetos que en el resto de las jurisdicciones de la Nación Argentina tienen acceso a los Superiores Tribunales Provinciales en una situación análoga.

(ii) **La legislación que habilita el recurso de inconstitucionalidad:** Dijo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que sus sentencias "*solamente pueden ser objeto de recurso*

*extraordinario federal…”.* El pretendido fundamento del rechazo no se compadece con la existencia de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la organización de sus tribunales de justicia, así como de los procedimientos de actuación ante esos organismos. De hecho, la competencia de los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad nace de lo dispuesto en el art. 106 de la Constitución Porteña que dispone “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca.” Respecto de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la misma se encuentra regulada en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que, en lo que aquí interesa, establece su intervención “por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución”. Por su parte la ley 402 establece el procedimiento ante el Superior Tribunal de Justicia y el recurso de inconstitucionalidad (art.27 y sgtes).

Las normas anteriormente transcriptas demuestran con evidencia el yerro en que incurrió la Sala I de la CNAT al negar la existencia del recurso interpuesto para el caso de marras, referido a una controversia laboral de derecho común. Igualmente incurriría en error si la inexistencia del recurso lo fundamentara en la supuesta falta de competencia del Tribunal Superior de Justicia ya que son los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias en cuestión, es decir, la aplicación del derecho de fondo, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejerce, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas (conf. STJCABA en “Giordano, Hugo

Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", Expte. n° 16368/19, 25 de octubre del 2019). Esa doctrina es coincidente con los fallos "Corrales" (Fallos: 338:1517), "Nisman" (Fallos: 339:1342) y "José Mármol 824" (Fallos: 341:611), en los cuales la Corte ha establecido que estas competencias no son federales, que constitucionalmente corresponden al Estado local y que sólo transitoriamente – y en virtud de las vicisitudes históricas que rodearon el particular estatus institucional de la Ciudad de Buenos Aires- son ejercidas por órganos del Poder Judicial Nacional.

Ahora bien, aunque se mantengan y coexistan en el territorio de la Ciudad jueces Nacionales con jueces de la Ciudad aplicando el derecho de fondo, nada obsta a que sea el Tribunal Superior el que ejerza sus competencias constitucionales de la misma manera que ocurre en el resto de las provincias, es decir, ocupando el lugar del superior tribunal de la causa. Ello, como se ha visto, es consistente con la doctrina de CSJN que emana de los fallos "Strada" y Di "Mascio" en virtud de la cual se debe asegurar la intervención de los tribunales superiores locales, sea por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios instituidos en las leyes locales, a fin de cumplir con el requisito de que el recurso extraordinario federal se interponga contra la sentencia del tribunal superior de la causa en los casos provenientes de la justicia provincial y que "las legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquellos órganos, en tales supuestos" (cfr. considerando 14 de "Di Mascio"), esto es, cuando exista una cuestión federal.

Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como órgano máximo del poder judicial local, debe necesariamente conocer sea por la vía ordinaria o extraordinaria de los casos en que se plantee una cuestión constitucional/federal puesto que así lo disponen la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. artículo 113 incisos 3º, 4º

y 5º) y las Leyes locales Nros. 7 y 402, al reglamentar los procedimientos judiciales, como así también lo prevén los precedentes de Corte Suprema y del Tribunal Superior antes invocados.

(iii) **La cuestión constitucional local y federal involucrada:** La sentencia contra la que se interpuso recurso de inconstitucionalidad irroga un agravio constitucional concreto y actual a los intereses mi mandante. En primer término, porque se hace aplicación de un Decreto del PEN, Nro. 329/20, que resulta inconstitucional por ilegitimidad y arbitrariedad. Esto se debe a que, sin mediar bases de delegación válidas, conforme el art. 76 de la CN, así como tampoco una declaración de Emergencia en materia de empleo, se ha dispuesto la prohibición de despidos sin causa usurpando funciones propias del Congreso Nacional. En tal sentido, la Corte Suprema ha sostenido que la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país ("Verrocchi", Fallos: 322:1726 y precedentes concordantes). No fue demostrado, ni tan siquiera alegado, que la situación de pandemia haya impedido el trámite ordinario para la eventual sanción de una ley. Además, la prohibición de despidos sin causa importa en los hechos una degradación de la sustancia del derecho de contratar, ejercer industria lícita y comerciar y la prohibición de una conducta reconocida en el texto constitucional, en abierta contradicción con su artículo 19. Por ello, debe evaluarse la constitucionalidad del Decreto Nro. 329/20 -y consecuentemente inaplicarse- bajo un criterio estricto donde no quede resquicio para una decisión que importa en los hechos la desnaturalización de la libertad de contratación y el desconocimiento del derecho de propiedad y ejercicio de la industria lícita y el comercio, por cuanto la aludida emergencia no puede imponerse provocando el avasallamiento de los derechos constitucionales; como prueba de ello el Decreto

cuestionado prohíbe expresamente aquello que la propia Constitución reconoce, como el distracto laboral, en franca vulneración del principio de legalidad o reserva (art. 19 de la CN).

Por otro lado, la aplicación del Decreto Nro. 329/20 efectuada por la CNAT Sala I en el marco de un proceso cautelar en donde se solicitó una medida innovativa, que coincide en sustancia con la pretensión de fondo, debe ser examinada con especial precaución porque a la excepcionalidad de la norma, se aúna el criterio restrictivo de admisibilidad respecto de esta clase de medidas. Como resultado, además de los agravios que su aplicación genera en la esfera patrimonial de mi mandante repercutiendo negativamente en sus derechos a la libre disponibilidad de su propiedad, libertad de contratar y libertad de industria (arts 14 y 17 CN), se suma la afectación del debido proceso, la garantía de la defensa en juicio y de igualdad (arts. 16 y 18 CN). La ausencia de escrutinio respecto de la validez del Decreto Nro. 329/20 torna ilegítima e irrazonable la decisión cautelar recurrida. Por último, la decisión judicial de imponer la reinstalación del actor en la aplicación que opera RepartosYa, mediando una situación regida por un contrato de locación de servicios voluntariamente acordado entre las partes y donde, por lo demás, el legislador se encuentra discutiendo el encuadramiento legal para los servicios de reparto que rentan las empresas que brindan la logística (RepartosYa) a empresas Marketplace y publicidad (PedidosYa), supone igualar en los hechos la decisión cautelar con la resolución de fondo y sustituir al Congreso Nacional en base a una presunción infundada que se desliga de los hechos y el contexto en el que el actor arrendó sus servicios a mi mandante. El debate del tema en el seno del Poder Legislativo de la Nación demuestra a las claras que no existe en el derecho de fondo un reconocimiento legal en punto a que los servicios locados por el actor se deben regir por la Ley 20.744.

La Cámara del Trabajo hizo lugar a la reinstalación perseguida por el actor sobre la exclusiva base de afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, sin atender a los argumentos de la decisión de grado y el dictamen del Fiscal, en virtud de las cuales se tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocado. Se basó en dos testimoniales parciales, guiadas por intereses personales que desacreditan toda validez a la misma; finalmente, nunca se consideró mínimamente el contrato de locación de servicios que el actor mantuvo sin cuestionamiento alguno hasta el momento en que se dio por finalizado producto de sus incumplimientos.

Las circunstancias fácticas reveladas mediante el intercambio telegráfico habido entre la actora y esta parte demuestran que se halla controvertido el vínculo que une a la actora con la demandada. La complejidad y el carácter novedoso de la situación planteada, requería determinar efectivamente la real naturaleza de las relaciones habidas entre las partes litigantes y ello exigía un ámbito de debate y prueba que excede ampliamente el ceñido marco de un proceso cautelar. Por lo demás, las declaraciones de testigos parciales que en ningún caso conocen al actor personalmente nada han agregado a esta orfandad probatoria. **Entonces, debe excluirse la aplicación cautelar del Decreto 329/20 a situaciones en donde -como en el caso- no se encuentra clara la existencia de un contrato de trabajo porque ello derivaría en la imposición de una contratación efectuada cautelarmente, con la evidente lesión a los derechos de contratar, de ejercer industria lícita, de usar y disponer de la propiedad y en conflicto con el legítimo poder de dirección empresarial.**

Toda vez que la medida pretendida innova sobre una situación de hecho requiriendo la reinstalación del actor en la aplicación que opera RepartosYa y reclamando supuestos salarios caídos, la petición cautelar es claramente innovativa. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el

estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889).

Cabe agregar que, en el caso, ese criterio restrictivo cobra mayor intensidad pues la cautelar ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas condiciones, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (Fallos: 323:3075). Bajo tales apreciaciones que conforman una jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Suprema de Justicia corresponde advertir que en escasos considerandos y a contrario de lo sostenido por la Sra. Juez de Primera Instancia, el Sr. Fiscal y ante la llamativa ausencia de opinión del Fiscal de Cámara, que ha dictaminado en forma favorable a la aquí sostenida en casos similares, la Sala I admitió parcialmente la medida cautelar en un limitado marco cognoscitivo donde se aprecia un evidente agravio a los principios del debido proceso adjetivo que garantizan a mi mandante la debida fundamentación de las decisiones judiciales. Adicionalmente se ha vulnerado la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, lo cual constituye una cuestión federal suficiente que habilita la presente Queja.

En otro orden de ideas, no puede desconocerse la falta de análisis del contexto en el que se desarrollaron los hechos que motivan la controversia por parte del órgano juzgador. El trabajo de reparto a través de plataformas constituye una nueva forma de organización productiva y posee características distintivas y novedosas respecto de las relaciones comerciales tradicionales y ello actualmente es materia de debate en el mundo en punto a las futuras regulaciones que deben tener en cuenta esta original forma de vinculación y gestión de servicios. No solo la unidad técnica de

producción tal como la define la Ley Nro. 20.744 es reemplazada por una tecnología digital y las decisiones organizacionales en muchos casos por formulas algorítmicas sistematizadas, sino que el vínculo entre las empresas y los repartidores ofrece el atractivo de una flexibilidad e independencia en el manejo de recursos y tiempo donde no existe la subordinación y dirección laboral que inspiran la Ley Nro. 20.744. Prueba de ello es que el propio Sr. Benítez varió notablemente las horas de conexión a la plataforma, incluso llegando a semanas donde no hubo ingreso alguno en la aplicación, producto de sus decisiones autónomas para fijar el tiempo dedicado a locar sus servicios. En el área de logística resulta esencial una aplicación o "APP" intermediadora entre quien demanda un servicio y quien lo ofrece. Esta "aplicación" propone trabajos a quienes ofrecen un servicio en forma independiente, a través de una gestión algorítmica en base a la información recolectada, basadas en el área geográfica del servicio requerido y la ubicación de los repartidores. Esta gestión algorítmica optimiza la eficiencia en términos de tiempo para quien ofrece el servicio o mercadería, quien la demanda y quien realiza el reparto o transporta la mercadería. En este sentido, la empresa PedidosYa contrata los servicios de reparto de RepartosYa para que recoja los productos vendidos por los establecimientos comerciales y los entregue a los usuarios que los hayan adquirido a través de la aplicación.

RepartosYa arrienda los servicios de prestadores independientes, dentro de los cuales se encontraba el actor. Las partes firmaron un contrato de locación de servicios, a través del cual Benítez se obligó a prestar los servicios de transporte y distribución de productos a RepartosYa usando su propio medio de movilidad, con su estructura propia y con su riesgo empresario, al igual que el resto de los repartidores independientes.

PedidosYa ofrece a los establecimientos comerciales el servicio de marketplace para promocionar sus productos en la aplicación y, además, el servicio de logística, el cual contrata con RepartosYa. Este último organiza y administra la logística atendiendo la demanda de los consumidores y, en última instancia, arrienda el servicio de distribución entre repartidores independientes. En este contexto, los repartidores utilizan una bicicleta o una moto, retiran el pedido del restaurante o comercio elegido por el consumidor y lo llevan al domicilio final. La autonomía del repartidor queda fuera de toda duda, ya que posee control total sobre la forma y horarios en que desea proporcionar el servicio, está libre de toda subordinación, utiliza herramientas de trabajo propias (vehículo, teléfono, etc.) e incluso puede rechazar pedidos asignados, sin que exista una dirección laboral que permita a RepartosYa otorgar incentivos, premios o incluso iniciar acciones disciplinarias como ocurre en una relación laboral. En efecto, el repartidor elige los horarios en los que va a estar logueado a la aplicación y, aún más, puede cancelarlos o intercambiarlos. En igual modo, puede desestimar pedidos ofrecidos aun cuando está logueado y activo. Por otro lado, los ingresos por los servicios locados dependen también del propio repartidor, ya que dependerá del tiempo y horarios en que los preste, en razón de diferenciales de que están preestablecidos y dispuestos por la aplicación bajo una fórmula algorítmica que atiende al nivel de demanda. Como se observa, los caracteres esenciales que hacen a un contrato de trabajo no se encuentran presentes en la relación que une a mi mandante con los repartidores. **No existe una dependencia en ninguno de sus tres aspectos: no hay dependencia jurídica, ni económica ni técnica. El repartidor trabaja por cuenta propia ya que recibe el beneficio que genera su actividad y sus ingresos dependerán exclusivamente de los períodos de tiempo y horarios que voluntariamente decida conectarse en la aplicación, así como de la cantidad de servicios ofrecidos que opte por aceptar. La medida cautelar yerra al igualar en**

**los hechos un vínculo laboral con un control de la prestación propio de un contrato de colaboración entre autónomos, donde quien no puede hacer algo por sí mismo lo delega y lo controla. Es así que RepartosYa controla la recepción y entrega efectiva de los pedidos aceptados por los repartidores. Pero ello no importa una relación laboral en la que no sólo está en juego el objeto del encargo sino el propio trabajador que está jurídicamente subordinado. Tal subordinación nunca se configuró en la relación del Sr. Benítez y RepartosYa y, en este sentido, la inexistencia de pruebas al respecto es alarmante por lo que mal puede existir una verosimilitud en el derecho que el demandante invoca.**

Las locaciones de servicios que vinculan a RepartosYa con los repartidores establecen expresamente que el servicio no es dependiente y ello es avalado por la actividad pacífica y constante de más de veinte mil personas que contrataron con mi representada sin controversia alguna. Los repartidores pueden, incluso, locar sus servicios para las empresas de la competencia y el equipamiento es propio. En caso de optar por el uso del equipo de Repartos Ya los repartidores reciben un honorario específico en concepto de marketing. La relación comercial que se plasma con los repartidores como el aquí actor, se refleja justamente en el contrato de locación de servicios previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, lo que hace inaplicable en el caso una relación laboral como se pretende.

En consecuencia, otorgarle los efectos de la Ley 20.744 constituye un prejuzgamiento sin sustento argumental y controvierte la necesaria prudencia y el criterio restrictivo que estableció la Corte Suprema de Justicia para la procedencia de este tipo de medidas. La presente causa versa, de este modo, en un ilegítimo e irrazonable encuadramiento de derecho común efectuado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que perjudica a mi mandante de forma concreta,

actual y mediante una decisión asimilable a definitiva ya que se entromete en su giro de negocios imponiéndole la revinculación del actor a la aplicación, violentando de este modo su libertad de contratar y desplegando una incertidumbre que se cierne sobre más de VEINTE MIL repartidores que locan sus servicios. Se pone en peligro la continuidad de un servicio clave para una gran cantidad de negocios y establecimientos en el ámbito de la CABA, en su gran mayoría PYMES, y se afecta fuertemente a una empresa con una difícil situación económica en un contexto de severa recesión económica.

Para decidir la medida cautelar, la Sala I tuvo en cuenta dos declaraciones acompañadas por la actora donde los testigos refirieron que no conocían personalmente al Sr. Benítez. El primero de ellos, Marcos Ezequiel Guaraglia Re es el actual letrado de la demandante, lo cual nos exime de mayores comentarios en torno a su parcialidad como testigo en juicio. El otro testigo es el Sr. Palacio Ricardo, que ha demandado a RepartosYa por una causa de idéntico alcance y naturaleza a la presente (Expte. 17.730/20 de la CNAT "Palacios Ricardo Gabriel c/ REPARTO YA S.A."). Es así que valiéndose de declaraciones parciales, la Cámara tuvo en los hechos por acreditada preliminarmente la relación laboral sin mayores prueba, lo que resulta lesivo de principios elementales del debido proceso establecido en el art. 18 de la CN. De este modo no está configurada la verosimilitud en el derecho ya que: **¿Cómo puede hablarse preliminarmente de una relación de trabajo bajo la Ley Nro. 20.744 cuando una persona que puede optar por cumplir o no los servicios ofrecidos? ¿Cómo es posible sostener provisionalmente que existe contrato de trabajo en el caso de un repartidor que elige los períodos para estar conectado, modifica constantemente la cantidad de horas de conexión semanal y puede cancelar o intercambiar los períodos con otros repartidores? ¿Podría verosímilmente existir un vínculo laboral cuando el supuesto trabajador no tiene impedimentos para rentar servicios en la**

**competencia? A todas luces la medida dispuesta por la Sala I resulta infundada y debe revocarse a fin de evitar la configuración de daños de imposible reparación en la persona de mi mandante, que indirectamente comprometen la prestación de un ecosistema de servicios que asisten a consumidores de la CABA para acceder a bienes esenciales en tiempos de restricciones a la movilidad con motivo de la Pandemia de Covid-19.**

**A tal punto no es posible hablar en el caso de los servicios que rentaba el actor como un supuesto de la Ley Nro. 20.744, que en casos similares se han rechazado pretensiones cautelares idénticas. Cabe citar la causa "Gil Navarro Ezequiel c/ RepartosYa", Expte. 32411/20, resolución del 29/4/2021 de la Sala VII de la CNAT. Allí se sostuvo que la complejidad del caso y el carácter novedoso del servicio prestado impiden la configuración de la verosimilitud en el derecho. En sentido coincidente, la Sala II de la Cámara Laboral de Rosario rechazó recientemente una medida cautelar similar invocando la excepcionalidad de las medidas cautelar innovativas, el análisis más estricto de sus presupuestos de procedencia y la imposibilidad de presumir un vínculo laboral en este estado preliminar y subsumir su rescisión en los términos del Decreto 329/20 (Causa "De Battista Natalia c/ RepartosYa s/ Medidas cautelares y preparatorias").**

Finalmente, es dable advertir que los efectos nocivos de la medida impugnada resultan muy significativos para mi representada y de muy dificultosa, cuando no imposible, reparación ulterior. Esto iguala a la decisión cautelar con una resolución definitiva, ya que se pone en tela de juicio y bajo un manto de incertidumbre el vínculo de mi mandante con nada menos que VEINTE MIL repartidores, desempeñándose la gran mayoría de ellos en el ámbito de la CABA. Una decisión que consolide la aplicación de la LCT en estos supuestos atentaría contra la

sustentabilidad de RepartosYa y sus competidores, que han contribuido a dinamizar la economía y acortar las brechas entre PYMES y Grandes Empresas, permitiendo a las primeras acceder a un óptimo servicio de logística y posicionamiento en el mercado. Este valioso y virtuoso ecosistema asociativo, que beneficia por igual a establecimientos y consumidores, se pone en peligro por una decisión cautelar infundada que no se compadece con el derecho vigente y que de modo irrazonable incorpora mayores costos e incertidumbre a relaciones comerciales regidas por contrataciones de servicios reconocidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo lo dicho adquiere una dimensión aún más sombría en el contexto actual, en el que las empresas de Marketplace y reparto por plataformas han adquirido un rol clave para mitigar los efectos devastadores de la pandemia tanto para los comercios y establecimientos de venta al público como así también a consumidores en estado vulnerable que se ven impedidos de circular libremente por la CABA para adquirir productos esenciales para su salud y manutención.

Como se observa, la decisión aquí impugnada tiene un clara interés que excede el caso concreto y es por ello que se solicita la inmediata intervención del Superior Tribunal de Justicia para atender los argumentos de hecho y de derecho expuestos y, en última instancia, revocar la medida cautelar resuelta por la Sala I de la CNAT.

## V. <u>ADMISIBILIDAD FORMAL:</u>

**1. FECHA DEL AUTO QUE DENIEGA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE SU NOTIFICACIÓN**: El auto denegatorio fue dictado el 23/6/2021 y notificado a esta parte mediante cédula del 24/6/2021;

**2. PLAZO**: El presente recurso se interpone en el plazo de quinto día (art. 33 Ley 402);

**3. COPIAS:** Se acompaña copia de: (i) sentencia del 26 de febrero de 2021 dictada por la Sala I de la CNAT; (ii) recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia planteado por mi mandante; (iii) no se registra contestación de la actora dado el rechazo in limine; (iv) resolución del 23 de junio de 2021 de la Sala I y cédula de notificación dirigida a RepartosYa S.A.

**4. DEPÓSITO**. Mi parte se compromete a acreditar el depósito dentro del quinto día (art. 34 Ley 402).

## VI. RESERVA CASO FEDERAL:

Se hace expresa reserva del caso federal para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 Ley 48) en virtud de hallarse involucrada una inequívoca cuestión federal consistente en la afectación actual y efectiva de: a) los derechos constitucionales de propiedad, de contratar, ejercer industria lícita, usar y disponer de propiedad y su garantía de inviolabilidad (artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional; arts. 10 y 12 de la Constitución de la CABA); b) las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 de la CN; art. 13 de la Constitución de la CABA), así como con el principio de reserva (artículo 19 de la CN); c) la supremacía constitucional y de competencias normativas (arts. 31, 14 bis, 75 inc.12, 99 inc. 3 de la CN; arts. 10 de la Constitución de la CABA); d) por existir irrazonabilidad e ilegalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 329/2020; e) configurarse una errónea interpretación y aplicación de dicha norma y sus prórrogas a una situación no contemplada en su dictado; e) existe una flagrante contradicción entre la resolución de la Sala I de la CNAT y reiterados precedentes constitucionales de la Corte Suprema (Fallos 314:1862, 322:1726, 323:3075, 331:2889, 342:1921 y 343:498, entre muchos otros); f) la decisión impugnada violó los principios del debido proceso por considerar prueba testimonial parcial e incurrir en ausencia de

fundamentación adecuada para acreditar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora (artículo 18 de la CN y artículo 195 del CPCCN).

Así también, en lo que respecta a la competencia y jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, existe cuestión federal en tanto el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que "la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (...)". Se invoca, además, la doctrina de Fallos 308:490 (“Strada”), 311:2478 (“Di Mascio”), 339:1342 ("Nisman"), 338:1517 ("Corrales"), 341:611 (“José Mármol 824”) y Fallos 342:509 (“Bazán”).

**VII. <u>PETITORIO:</u>**

Por todo lo expuesto, de V.E.

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de hecho, por acompañadas las copias detalladas en el punto V y por constituido el domicilio procesal y electrónico.

2) Se admita el presente recurso de hecho, concediéndose oportunamente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2021 por la Sala I de la CNAT.

Proveer de Conformidad que,

SERÁ JUSTICIA





**Juan V. Sola**
**T°XXIV F°288 CSJN**
**T° 61 F° 468 CPACF**

**Guillermo Fernando Perego**

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:
Benitez Anexos y poder.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 01/07/2021 12:33:28

SOLA JUAN VICENTE - CUIL 20-08521320-3

24856/2020 BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR

Sentencia Interlocutoria

Buenos Aires, de de 2021.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución del 17 de diciembre de 2020, que desestimó la medida cautelar innovativa deducida por el actor y dirigida a obtener la reinstalación en el puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos desde el mes de mayo del año pasado.

Y CONSIDERANDO:

**I.** Según surge sumariamente de las constancias de la causa, en especial del intercambio telegráfico habido entre las partes, el Sr. Ulises **BENÍTEZ** realizó para la empresa **REPARTO YA SA**, que gira en plaza con la denominación **PEDIDOS YA**, servicios de mensajero repartidor con su motocicleta, desde el 31.10.2019 hasta el día 02.05.2020. A partir de esa fecha, señala que ya no pudo conectarse más a la aplicación suministrada a tales efectos por la demandada -instalada en su teléfono celular- porque, según relata, el logueo era impedido por el siguiente mensaje: “credenciales incorrectas”. El Sr. Benítez afirma que, si bien el vínculo que lo une a REPARTO YA S.A. es una la relación de dependencia laboral, la demandada fraudulentamente la enmascaró en un contrato de locación de servicios.

La naturaleza comercial de la relación de locación de servicios es la sostenida por la firma REPARTO YA S.A., a juzgar por la carta documento del 26.08.2020 que le cursara al demandante y que éste incorporó al

expediente digital. De dicha pieza postal también surge que, efectivamente, a partir del 02.05.2020, el Sr. Benítez dejó de realizar los servicios que venía realizando, porque la empresa consignó que "el contrato de locación de servicios", de connotación comercial "se extendió del 31/10/19 al 02/05/20".

El Sr. Benítez, en su emplazamiento postal del 27.07.2020, califica su bloqueo a la aplicación como un despido y, como manifiesta que la relación que lo une a la demandada es laboral, reclama cautelarmente ser reinstalado e invoca la prohibición de despedir sin causa establecida por los DNU 329/20, 489/20 y 624/20. Solicita, además, también como medida cautelar, se ordene a la demandada que le pague los salarios de los meses de mayo, junio y julio del año 2020 y los que se devenguen durante la tramitación del litigio.

**II.** La señora jueza *a quo* rechazó la pretensión precautoria. Para así resolver, expresó, en coincidencia con el dictamen fiscal, que la naturaleza innovativa de la medida exige una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a la admisibilidad cautelar porque importa un adelanto de jurisdicción favorable respecto del fallo final. Que, en ese marco, "deben darse en forma conjunta la existencia de una fuerte probabilidad del derecho que se pretende hacer valer así como una impostergable necesidad de tutela judicial inmediata". La colega de la anterior instancia consideró que no se perfila con "suficiente nitidez la configuración de la verosimilitud del derecho exigible por el ordenamiento adjetivo" ya que "la discusión central giraría en torno a la naturaleza jurídica de la relación habida entre las partes" y que en el "acotado contexto, no resulta posible progresar sobre el análisis del derecho que el accionante invoca para sustentar su pretensión, sin avanzar inexorablemente sobre aspectos que atañen al fondo del conflicto"; pues ello solo sería posible en "supuestos en que exista convicción suficiente, rayana a la certeza, respecto al derecho invocado", porque la "medida solicitada sería dispuesta 'inaudita parte' y no se encontraría suficientemente resguardado el principio de bilateralidad y de defensa enjuicio" (resolución del 17.12.2020).

#35109308#281151060#20210225084141822

III. La ponderación de los hechos y elementos *supra* reseñados conducen a concluir que asiste razón al accionante. En efecto, y sin que implique adelantar opinión acerca del tema de fondo, el derecho invocado por el demandante es suficientemente verosímil, a juzgar por la modalidad en que se desarrollan las prestaciones, según surge sumariamente de las declaraciones arrimadas de Palacio y Guaraglia Re; la infungibilidad pactada en la cláusula 16° del modelo de contratación digitalizado por el reclamante, sumado a que la receptora de los servicios no invocó en su correo postal del 26.08.2020 ninguna causa fundante -incumplimiento- de la resolución que alegó.

El peligro en la demora es también intenso, en la medida en que, tal como se expresa en los considerados del decreto invocado por el apelante (DNU 329/20), la prohibición de despedir está justificada por la situación excepcional derivada de la pandemia de COVID-19, que conduce a la necesidad de adoptar medidas de índole también excepcional. Por otra parte, haya o no vínculo dependiente, lo que será definido al dictarse la sentencia de mérito, lo cierto es que *prima facie* puede visualizarse, cuanto menos, un dador de trabajo que ocupa de alguna manera una posición dominante y que prescinde de un trabajador que califica de autónomo -monotributista- pero que luce "económicamente dependiente" y lo cierto es que, en los considerandos del decreto 329/2020 se lee: "Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al **trabajo en sus diversas formas** y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo". La finalidad de la citada normativa también estaría alcanzando hipótesis como la de esta litis, sea cual fuera la decisión final que recaiga acerca de la naturaleza jurídica de la contratación.

Por otra parte, como lo señaló el juez Alejandro Perugini en un caso de aristas análogas al presente: "la coincidencia material de una decisión cautelar con la petición de fondo no supone adelanto jurisdiccional, en tanto se trata de una decisión provisional que no obsta al correspondiente debate sobre el derecho y la eventual desestimación del planteo de inicio" (CNAT, sala III,

12.02.2021, “PALACIOS RICARDO GABRIEL C/ REPARTO YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR”, Expediente Nro. 17730 / 2020).

Por lo expuesto, debe admitirse el reclamo cautelar, aunque limitado a la reincorporación y reposición provisoria y efectiva de la posibilidad de logueo del Sr. Benítez, en las mismas condiciones anteriores a la interrupción de su acceso a la aplicación que así lo posibilita y hasta tanto recaiga sentencia definitiva. La medida precautoria no comprende el pago las sumas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2020 y los que se devenguen durante el juicio pues, en este aspecto, el objeto de la cautela sí presenta coincidencia con el objeto final del proceso que, como pretensión accesoria de la principal, se dirige al cobro de los alegados salarios caídos y exige una valoración de los requisitos cautelares (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) más intensa que la que se configura en la especie (arts.230 y ss., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ello, sin perjuicio de lo que pudiere resolverse al definirse la cuestión de fondo.

En mérito a ello, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada y ordenar a la demandada REPARTO YA S.A. que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva, reincorpore al Sr. Ulises Alfredo Benítez y posibilite su logueo en la aplicación que explota de Pedidos Ya, en las mismas condiciones en que se hallaba con anterioridad a la interrupción de su acceso, producida a partir del 02.05.2020, orden que deberá cumplir la emplazada dentro de las 24 horas siguientes a ser notificada de la presente resolución, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias de $ 3000 (tres mil) diarios por cada día de demora en el cumplimiento de la sentencia; 2) Rechazar la medida cautelar solicitada dirigida al cobro de salarios, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva y 3) Fijar las costas de ambas instancias por su orden, en razón de la naturaleza inaudita parte de la petición. Regístrese, notifíquese al demandante a cuyo cargo se encuentra la notificación fehaciente a la demandada de la presente resolución cautelar, comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

#35109308#281151060#20210225084141822

Poder Judicial de la Nación

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

***Gabriela Alejandra Vázquez***
***Jueza de Cámara***

***María Cecilia Hockl***
***Jueza de Cámara***

Ante mí:

***Verónica M. Calabrese***
***Secretaria de Cámara***

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ
Date: 2021.02.25 11:38:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA VERONICA MORENO CALABRESE
Date: 2021.02.25 13:55:54 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CECILIA HOCKL
Date: 2021.02.25 14:32:51 ART

#35109308#281151060#20210225084141822

ACTUACION NOTARIAL

ENRIQUE J. MASCHWITZ
ESCRIBANO
MAT. 5346

N 025434731

**FOLIO 2.356.- PRIMERA COPIA.- ESCRITURA NUMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO.----------**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes noviembre del año dos mil veinte, ante mí, Escribano Público autorizante comparece el Señor Esteban GUTIERREZ, argentino, nacido el 17 de mayo de 1982, casado, titular del documento nacional de identidad número 29.554.054, con domicilio en Sucre 1530, 6° piso, de esta Ciudad; persona hábil y de mi conocimiento, doy fe, como que concurre a este acto en nombre y representación y en su carácter de Presidente del Directorio de la sociedad que gira en esta plaza bajo la denominación de **REPARTOSYA S.A.**, CUIT número 33-71566736-9, con domicilio en Sucre 1530, 6° piso, de esta Ciudad, justificando: a) La existencia y capacidad de la sociedad con la escritura de Constitución de la misma otorgada el 14 de julio de 2017, ante el Escribano de esta Ciudad Enrique L. Garbarino (h), al folio 435, del Registro Notarial 1438 a su cargo, inscripta en la Inspección General de Justicia el 25 de julio de 2017, bajo el número 14750, de libro 85 de Sociedades por Acciones; con la escritura de Inscripción Complementaria de Constitución de la Sociedad otorgada el 21 de julio de 2017, ante el Escribano de esta Ciudad Enrique L. Garbarino (h), al folio 469, del Registro Notarial 1438 a su cargo, inscripta en la Inspección General de Justicia el 01 de agosto de 2017, bajo el número 15303, de libro 85 de Sociedades por Acciones; con el Cambio de Denominación por el actual y Modificación de Estatutos otorgado por Instrumento Privado

el 24 de agosto de 2017 e inscripto en la Inspección General de Justicia el 18 de septiembre de 2017, bajo el número 19086, del libro 86 de Sociedades por Acciones y con el Aumento del Capital y Modificación de Estatutos otorgado por Instrumento Privado el 28 de octubre de 2017 e inscripto en la Inspección General de Justicia el 19 de abril de 2018, bajo el número 6912, de libro 89 de Sociedades por Acciones, de todo lo cual que en fotocopias autenticadas se encuentran agregadas al folio 3242, protocolo del año 2019, de este mismo Registro Notarial y b) El carácter invocado con las Actas de Asambleas números 7 y 9 celebradas el 23 de mayo de 2019 y 16 de octubre de 2019, en la cuales se eligen y ratifican a los miembros del actual directorio y se distribuyen los cargos.- Tengo a la vista para este acto en sus originales los instrumentos precedentemente relacionados en el apartado a) y en su libro respectivo las actas citadas en el apartado b), que en fotocopias autenticadas se encuentran agregadas al folio 48, protocolo del año 2020, de este mismo Registro Notarial.- La autorización para el presente otorgamiento surge del Acta de Reunión de Directorio número 47 celebrada el 04 de noviembre de 2020, que en su libro respectivo tengo a la vista para este acto y que transcripta en sus partes pertinentes, es del siguiente tenor: "**ACTA DE DIRECTORIO N° 47:** En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 dias del mes de noviembre de 2020, siendo las 18:00 horas, se constituye en la sede social de **REPARTOSYA S.A.** (la "Sociedad"), el único director y Presidente, el Sr. Esteban Gutierrez, quien deja constancia de lo siguiente: ... **2. Otorgamiento de**

un poder especial de asuntos judiciales y administrativos. El Sr. Presidente hace constar que resulta necesario el otorgamiento de un poder especial. En función de ello resuelve por unanimidad otorgar un poder especial a favor de las siguientes personas: **Daniel Carlos Lucio FUNES DE RIOJA** (D.N.I. N° 4.536.032), **Ernesto Fidel ARGÜELLO BAVIO** (D.N.I. N° 10.140.937), **Eduardo Juan VIÑALES** (D.N.I. N° 11.956.082), **Daniel Roberto CALABRÓ** (D.N.I. N° 13.410.419), **Ignacio Eduardo CAPURRO** (D.N.I. N° 17.492.427), **Darío Luis HERMIDA MARTINEZ** (D.N.I. N° 4.257.215), **Marcelo Daniel ROLÓN** (D.N.I. N° 16.786.257), **Carlos Alberto LÓPEZ** (D.N.I. N° 11.455.361), **Alberto Horacio ARES** (D.N.I. 4.314.738), **María Florencia FUNES DE RIOJA** (D.N.I. N° 21.072.667), **Martín BASUALDO** (D.N.I. N° 20.275.868), **Pablo José BARBIERI** (D.N.I. N° 22.080.734), **Guillermo Fernando PÉREGO** (D.N.I. N° 21.535.962), **Ignacio FUNES DE RIOJA** (D.N.I. N° 25.790.260), **María Marta PERRONE** (D.N.I. N° 20.619.282), **Pablo Hernán BURACCO** (D.N.I. N° 25.431.733), **Horacio José ARECO** (D.N.I. N° 24.030.707), **María Eugenia SANTOS** (D.N.I. N° 26.473.606), **Ana Verónica RUFFINI** (D.N.I. N° 27.009.942), **Luciana Ines ARRARAZ** (D.N.I. N° 28.170.969), **Alejandra Lorena GANDINI** (D.N.I. N° 23.670.442), **Manuel Juan ESCASANY** (D.N.I. N° 25.317.456), **Rocío Lorena RUGER** (D.N.I. N° 22.411.803), **Mariano Martín PACINI** (D.N.I. N° 24.220.377), **Verónica Eva PUERTA BASALDUA** (D.N.I. N° 26.620.851), **Carlos Andrés RAMÍREZ** (D.N.I. N° 25.775.287), **Esteban ROMERO SPITZNER** (D.N.I. N° 29.250.009), **Nicolás MARTINEZ** (D.N.I. N° 31.089.531), **Lucía MOMPEL** (D.N.I. N° 32.891.579), **Maria Del Mar Ivana PORCEL** (D.N.I. N° 30.566.099), **María Sofía MARCO-**

N 025434732

NETTO (D.N.I. N° 31.942.314), **Cecilia Beatriz LUGREN** (D.N.I. N° 31.234.469), **Germán CAPOULAT** (D.N.I. N° 23.760.033), **Anabella Laura Sandra CABRERA** (D.N.I. N° 32.638.467), **Federico Eduardo SAFURI** (D.N.I. N° 34.987.825), **Selene Nerea RICASOLI** (D.N.I. N° 37.242.220), **Mariana LAVAQUE** (D.N.I. N° 31.045.866), **Leandro Fabián MUÑIZ** (D.N.I. N° 30.850.643), **Facundo Alberto REGUE** (D.N.I. N° 37.406.993), **Jimena Maria HERNANDEZ** (D.N.I. N° 33.703.929), **Gonzalo Martin MONTESINOS** (D.N.I. N° 31.507.011), **Agustina CLISSA** (D.N.I. N° 37.905.670), **Carolina Cintia GALLARDO SPINELLI** (D.N.I. N° 36.398.999), **Giuliana Soledad DE VINCENTIS** (D.N.I. N° 38.390.554), y **Pilar Beatriz HANSEN** (D.N.I. N° 36.401.828), para que en nombre y representación de la Sociedad, y ya sea actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistintamente cualquiera de ellos, actúen con las siguientes facultades: **ASUNTOS JUDICIALES**: Intervengan en todos los asuntos judiciales que ahora o en lo sucesivo la Sociedad tenga pendientes en esta República, ya sea ante los Jueces en lo Civil, Contencioso Administrativo, del Trabajo, Tribunales Municipales de Faltas y/o Comisiones de Conciliación y Arbitraje Obligatorio. Al efecto se faculta a los nombrados mandatarios para recurrir a las autoridades que competen, entablar y contestar demandas, querellas y denuncias, reconvenir, prorrogar jurisdicciones, nombrar peritos, poner y absolver posiciones, comparecer a toda clase de audiencias, inclusive sobre reconocimientos de firmas y cotejo de letras, designando los documentos del caso, pedir indemnizaciones o intereses fijando su monto, cobrar y percibir, dar recibos y cartas de pago, conceder

quitas y esperas, aceptar o rechazar consignaciones, concordatos y adjudicaciones de bienes, transigir y/o conciliar, comprometer en árbitros o arbitradores, recusar, pedir reparación por daños y perjuicios, rendiciones de cuentas, compulsas de libros, embargos preventivos y definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, quiebras y concursos civiles, venta y remate de bienes de la contraparte, deudores y fiadores, desalojos y lanzamientos, prestar y exigir fianzas, juramentos y cauciones, formalizar protestos y protestas, remitir telegramas colacionados, firmar instrumentos públicos y privados y, en fin, practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren menester para el mejor desempeño del presente mandato. **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:** Intervengan en todos los asuntos administrativos o judiciales, voluntarios o contenciosos que la Sociedad tenga pendiente actualmente o le ocurran en lo sucesivo, ya sean civiles y/o laborales, en los que la Sociedad fuere parte como peticionante, actor, denunciante, querellante, demandado, querellado, denunciado, tercerista, porque tuviera algún interés o que por cualquier motivo lo precisara o le conviniera intervenir, a cuyos efectos los faculta para que se presenten ante el Superior Gobierno de la Nación y de las provincias, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerios, Secretarías, Legislaturas, Municipalidades, Administración Federal de Ingresos Públicos, Policía, Correos y Telecomunicaciones, Dirección Nacional de Aduanas, Dirección General de Aduanas de la Capital Federal, del Registro de las Propiedades Inmuebles o Intelectuales, Instituto Nacional de Obra Social,

N 025434733

Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, y ante cualquier otra repartición nacional, provincial o municipal, Tribunales Nacionales, Provinciales o Municipales y ante cualquier otro organismo laboral, previsional o de la seguridad social, con escritos, testigos y todo otro género de pruebas, entablen, contesten querellas, reconvenciones, excepciones, tercerías, interdictos o incidentes, exijan rendiciones de cuentas prestándoles conformidad o impugnándolas, soliciten la nulidad de cualquier acto o contrato o prueben su simulación, inicien testamentarías o sucesiones de los deudores de la Sociedad, interviniendo en ellas hasta que proceda, aceptar cesiones de derecho y bienes de pago, declinen y prorroguen jurisdicciones, recusen, tachen, apelen, desistan, concilien, digan de nulidad, produzcan informaciones, pidan indemnizaciones y, en fin, practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren menester para el mejor desempeño del presente mandato. **Asimismo, se faculta a los Sres. Daniel Carlos Lucio FUNES DE RIOJA y/o Ernesto Fidel ARGÜELLO BAVIO y/o Eduardo Juan VIÑALES y/o María Florencia FUNES DE RIOJA y/o Ignacio FUNES DE RIOJA a los efectos de sustituir y/o revocar total o parcialmente el presente mandato, firmando las escrituras del caso. Los mandatos aquí conferidos, tendrán vigencia por el término de dos (2) años a partir de la elevación a escritura pública del poder aquí conferido.** Siendo el Sr. Presidente el único director titular, será él el encargado de suscribir la Escritura Pública correspondiente y demás instrumentos que resulten necesarios a fin de protocolizar el poder y las ratificaciones aquí otorgados. No habiendo

más asuntos para tratar se levanta la sesión, siendo las 19:00 horas.- Sigue firma ilegible".- ES COPIA FIEL, doy fe.- El compareciente en el carácter invocado dice: Que confiere **PODER ESPECIAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS** a favor de los Doctores Daniel Carlos Lucio FUNES DE RIOJA, con documento nacional de identidad número 4.536.032, Ernesto Fidel ARGÜELLO BAVIO, con documento nacional de identidad número 10.140.937, Eduardo Juan VIÑALES, con documento nacional de identidad número 11.956.082, Daniel Roberto CALABRÓ, con documento nacional de identidad número 13.410.419, Ignacio Eduardo CAPURRO, con documento nacional de identidad número 17.492.427, Darío Luis HERMIDA MARTINEZ, con documento nacional de identidad número 4.257.215, Marcelo Daniel ROLÓN, con documento nacional de identidad número 16.786.257, Carlos Alberto LÓPEZ, con documento nacional de identidad número 11.455.361, Alberto Horacio ARES, con documento nacional de identidad número 4.314.738, María Florencia FUNES DE RIOJA, con documento nacional de identidad número 21.072.667, Martín BASUALDO, con documento nacional de identidad número 20.275.868, Pablo José BARBIERI, con documento nacional de identidad número 22.080.734, Guillermo Fernando PÉREGO, con documento nacional de identidad número 21.535.962, Ignacio FUNES DE RIOJA, con documento nacional de identidad número 25.790.260, María Marta PERRONE, con documento nacional de identidad número 20.619.282, Pablo Hernán BURACCO, con documento nacional de identidad número 25.431.733, Horacio José ARECO, con documento nacional de identidad número 24.030.707, María Eugenia SANTOS, con documento nacional de identi-

N 025434734

dad número 26.473.606, Ana Verónica RUFFINI, con documento nacional de identidad número 27.009.942, Luciana Ines ARRARAZ, con documento nacional de identidad número 28.170.969, Alejandra Lorena GANDINI, con documento nacional de identidad número 23.670.442, Manuel Juan ESCASANY, con documento nacional de identidad número 25.317.456, Rocío Lorena RUGER, con documento nacional de identidad número 22.411.803, Mariano Martín PACINI, con documento nacional de identidad número 24.220.377, Verónica Eva PUERTA BASALDUA, con documento nacional de identidad número 26.620.851, Carlos Andrés RAMÍREZ, con documento nacional de identidad número 25.775.287, Esteban ROMERO SPITZNER, con documento nacional de identidad número 29.250.009, Nicolás MARTINEZ, con documento nacional de identidad número 31.089.531, Lucía MOMPEL, con documento nacional de identidad número 32.891.579, Maria Del Mar Ivana PORCEL, con documento nacional de identidad número 30.566.099, María Sofía MARCONETTO, con documento nacional de identidad número 31.942.314, Cecilia Beatriz LUGREN, con documento nacional de identidad número 31.234.469, Germán CAPOULAT, con documento nacional de identidad número 23.760.033, Anabella Laura Sandra CABRERA, con documento nacional de identidad número 32.638.467, Federico Eduardo SAFURI, con documento nacional de identidad número 34.987.825, Selene Nerea RICASOLI, con documento nacional de identidad número 37.242.220, Mariana LAVAQUE, con documento nacional de identidad número 31.045.866, Leandro Fabián MUÑIZ, con documento nacional de identidad número 30.850.643, Facundo Alberto REGUE, con documento nacional de identidad número 37.406.993, Jimena Maria HER-

NANDEZ, con documento nacional de identidad número 33.703.929, Gonzalo Martin MONTESINOS, con documento nacional de identidad número 31.507.011, Agustina CLISSA, con documento nacional de identidad número 37.905.670, Carolina Cintia GALLARDO SPINELLI, con documento nacional de identidad número 36.398.999, Giuliana Soledad DE VINCENTIS, con documento nacional de identidad número 38.390.554 y Pilar Beatriz HANSEN, con documento nacional de identidad número 36.401.828, para que representen a la sociedad, en la forma y con las facultades que surgen del acta precedentemente transcripta, que a sus efectos se dán aquí por reproducidas.- LEIDA que le fue, ratifica su contenido, firmando ante mí,doy fe.- Firmado: E.GUTIERREZ.- Ante mí: Enrique J. Maschwitz.- Hay un sello que dice: "Enrique J. Maschwitz - Escribano - MAT. 5346".- **CONCUERDA** con su matriz, que pasó al folio 2.356, del Registro Notarial 359, de Capital Federal.- En mi carácter de Escribano Adscripto de dicho registro expido la presente **PRIMERA COPIA** para **LOS APODERADOS** en cinco sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente del (N)025434731 al presente inclusive, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

ENRIQUE J. MASCHWITZ
ESCRIBANO
MAT. 5346

N 025434735

ENRIQU

LEGALIZACIÓN DIGITAL

D 000203751

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano ENRIQUE JOSE MASCHWITZ obrantes en el documento anexo expedido con fecha 30/11/2020 y firmado por el referido escribano en Foja Nº N - 25434735. La presente legalización, no juzga sobre el contenido y forma del documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar

Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador HORACIO EGIDIO DOMINGO GIGLI, Matrícula 3221. Buenos Aires, 09/12/2020 14:13:34

**INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I:

**GUILLERMO FERNANDO PÉREGO, abogado (Tº 53 Fº 671 CPACF)**, en representación de **REPARTOSYA S.A.**, con el patrocinio letrado del **DR. JUAN VICENTE SOLA, (T. XXIV F. 288 C.S.J.N. y Tº 61 Fº 468 C.P.A.C.F.),** constituyendo domicilio a los efectos del presente Recurso Extraordinario en la Av. Eduardo Madero 942 piso 11 de la CABA y domicilio electrónico vinculado al CUIT Nº 20215359620, en las actuaciones caratuladas **"BENÍTEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOSYA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 24.856/2020)**, a V.E. digo:

## I. PERSONERÍA:

Conforme surge del poder que en copia simple se acompaña, sobre cuya vigencia y autenticidad presto juramento en este acto, soy apoderado judicial de REPARTOSYA S.A. y cuento por ello con facultades suficientes para interponer el presente recurso ante el STJ.

## II. OBJETO:

Vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la CABA, en los términos del art. 27 y ccdtes. de la Ley 402 de Procedimientos ante el Tribunal, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2021 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Este Recurso Extraordinario plantea las siguientes cuestiones federales:

a) La decisión recurrida agravia los derechos constitucionales de propiedad, de contratar, ejercer industria lícita, usar y disponer de propiedad y su garantía de inviolabilidad (artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional; arts. 10 y 12 de la Constitución de la CABA);

b) Contradicción del pronunciamiento recurrido con las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 de la CN; art. 13 de la Constitución de la CABA), así como con el principio de reserva (artículo 19 de la CN);

c) Afectación de la supremacía constitucional y de competencias normativas (arts. 31, 14 bis, 75 inc.12, 99 inc. 3 de la CN; arts. 10 de la Constitución de la CABA);

d) Inconstitucionalidad por irrazonabilidad e ilegalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 329/2020; errónea interpretación y aplicación de dicha norma y sus prórrogas a una situación no contemplada en su dictado.

e) Conflicto de la decisión tomada en esta causa con reiterados precedentes constitucionales de la Corte Suprema (Fallos 314:1862, 322:1726, 323:3075, 331:2889, 342:1921 y 343:498, entre muchos otros).

f) Violación del debido proceso por prueba testimonial parcial y ausencia de fundamentación adecuada para acreditar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora (artículo 18 de la CN y artículo 195 del CPCCN).

## III. <u>ADMISIBILIDAD; DOCTRINA DE FALLOS BAZÁN y LEVINÁS:</u>

La sentencia que se impugna mediante el recurso de inconstitucionalidad ante el STJ ha sido dictada por V.E. Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo. De tal modo, el Superior Tribunal de la Causa en los términos de Fallos 308:490 y 311:2478 (autos “Strada” y”Di Mascio”) es el Superior Tribunal de Justicia de la CABA. Esto se debe a que la omisión del legislador en la migración de la Justicia Nacional Ordinaria no puede impedir que los ciudadanos de la CABA acudan ante el Superior Tribunal ya establecido. Sostener lo contrario implicaría una discriminación flagrante para en comparación con los ciudadanos de otras Provincias y una afectación de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como el desconocimiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia en la materia. En efecto, la Corte ha sostenido que reconocida la autonomía porteña por la reforma de la

Constitución Nacional, en el año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos 339:1342 y 338:1517). Asimismo, en el precedente "Bazán" (Fallos 342:509) el Alto Tribunal destacó que "…el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción…" y que en 1996 se sancionó la Constitución de la CABA "…con el objetivo declarado en su Preámbulo de afirmar su autonomía y organizar sus instituciones…". Por su parte, también se ponderó que "…el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de la Ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los poderes legislativos, de ambos estados…". Ante las exhortaciones desatendidas de la Corte Suprema de Justicia, debe afirmarse que los graves desajustes institucionales y la demora injustificada en cumplir los mandatos de la Constitución Nacional y Local no pueden oponerse a los particulares que acuden ante los Tribunales en resguardo de sus derechos. Más aún cuando el mecanismo procesal de la Ley 402 no ofrece dificultades de instrumentación en razón de su similitud con las reglas que gobiernan el recurso extraordinario federal y exime a los Jueces de cualquier necesidad de adaptación en el punto. Así como la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Fallos 342:509, en forma coincidente se expidió el Superior Tribunal de Justicia de la CABA en los autos "Levinás Gabriel Isaías" del 30/9/20, al sostenerse en uno de los votos que conforman la mayoría que "…la Corte estableció que la intervención de los tribunales superiores de provincia es necesaria, sea por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios instituidos en las leyes locales, a fin de cumplir con el requisito de que el recurso extraordinario federal se interponga contra la sentencia del tribunal superior de la causa en los casos provenientes de la justicia

provincial, y que "las legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquellos órganos, en tales supuestos" (cfr. considerando 14 de "Di Mascio"), esto es, cuando exista una cuestión federal (que comprende, conforme lo establecido en Fallos: 310:324, la arbitrariedad de sentencias). Por lo tanto, no sólo el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires debe conocer de causas que traten de la aplicación del derecho local y del derecho común, sino que este Tribunal, como órgano máximo de aquél, debe necesariamente conocer de todos ellos, sea por la vía ordinaria o extraordinaria, cuando exista una cuestión federal, como ya ocurre en la actualidad en los casos referidos en primer término, puesto que tanto la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires al establecerlos (cfr. artículo 113 incisos 3º, 4º y 5º) como las leyes nº 7 y 402 al reglamentarlos y este Tribunal al interpretarlos, particularmente en cuanto al recurso de inconstitucionalidad, lo han hecho de conformidad con la doctrina reseñada".

El STJ deberá entender como superior tribunal de la causa en autos **"BENÍTEZ ULISES ALFREDO C/ REPARTOSYA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte Nº 24.856/2020)**. El 26/2/21 la Sala I de la CNAT revocó la sentencia de primera instancia, a contrario de lo sostenido por el Fiscal de 1ª Instancia y sin mediar dictamen de su superior de Cámara, y se admitió la cautelar solicitada. Se dispuso así la reinstalación del Sr. Benítez en una aplicación que, en los hechos, no es propiedad de RepartosYa. Esto fue decidido sin mediar contradictorio, audiencia previa ni ninguna de las instancias de un proceso que asegure el debido debate y prueba; además la decisión se basó en dos pruebas testimoniales totalmente parciales como se explicará. Tal resolución se contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que asigna un carácter restrictivo y bajo un escrutinio estricto el otorgamiento de cautelares innovativas en procesos autónomos y limitados. Ello ocasiona un agravio constitucional concreto y actual a los intereses de mi representada ya que se igualan, en los hechos, los efectos de una relación laboral que nunca existió entre las partes y desconociendo

las características de la locación de servicios del actor y sus reiterados incumplimientos. En efecto, en primer lugar, cabe advertir el grado de desconocimiento de las circunstancias en las que se desenvolvía la actividad del demandante ya que la aplicación de PedidosYa (mencionado en el punto 1 de la parte dispositiva) es la que vincula a los comercios adheridos con los consumidores. RepartosYa es una empresa separada de esta última que le brinda servicios de logística, mediante la distribución a domicilio de diversos productos; para ello cuenta con una aplicación distinta que ofrece pedidos a los distribuidores que locan sus servicios y que pertenece a una empresa regional. Ahora bien, entre mi mandante y el actor lo que ha existido es un contrato de locación de servicios voluntariamente acordado entre las partes, a la fecha la única circunstancia acreditada en autos.

El Sr. Benítez no acreditó verosimilitud en el derecho alguna ya que se vinculó con RepartosYa por medio de una locación de servicios comercial. Se aplica, por tanto, un Decreto inconstitucional en materia cautelar sin que estén demostrados los extremos para su procedencia, generando un perjuicio grave e irreparable para mi representada con la finalidad de "proteger" a una persona que ha tardado casi TRES MESES en notificar la cautelar acordada y que registró incumplimientos contractuales. Todo ello demuestra a las claras que el sustento del actor NO depende de la locación de servicios que había acordado, siendo que durante la duración del contrato Benítez registra no menos de OCHO SEMANAS donde estuvo conectado menos de DIEZ HORAS SEMANALES a la aplicación, con TRES SEMANAS de total ausencia. Esta circunstancia demuestra la clara flexibilidad en la locación de servicios y, en lo esencial, que su sustento no dependía de dichas prestaciones comerciales. Por el contrario, mi representada ve afectada su actividad al verse obligada a revincular a la plataforma a una persona que ha incumplido sus obligaciones contractuales y fue oportunamente notificado de ello; además está amenazado su giro de negocios por los efectos de esta medida cautelar, que

indirectamente pone en peligro los contratos de más de veinte mil repartidores que rentan habitualmente sus servicios, más un número mayor que lo hace en empresas de la competencia.

**III. a) <u>Cuestión Federal Suficiente</u>:** Se plantea una cuestión federal simple en tanto se encuentra en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional del Decreto Nro. 329/20 del PEN -de inequívoca naturaleza federal- dictado con aparente justificación en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48). Como se argumentará, el decreto usurpó facultades legislativas del Congreso Nacional, que se encontraba en funcionamiento al punto que sus dos Cámaras adaptaron los reglamentos para poder sesionar en la situación de pandemia declarada por la OMS con motivo del Covid-19, que es de público conocimiento. Por otro lado, la norma resulta inconstitucional por cuanto, aun mediando tal emergencia sanitaria, sus disposiciones degradan la sustancia del derecho de propiedad, de contratar y ejercer industria lícita así como también subvierten completamente el principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional al prohibir aquello que su texto no sólo no prohíbe sino que contempla expresamente, como es el despido, más allá de propiciar su protección en caso de arbitrariedad (artículo 14 bis).

Sin perjuicio de las inconstitucionalidades que acarrea el DNU 329/20, su aplicación en el marco limitado de un proceso cautelar y en un caso donde no se verifican los presupuestos para su procedencia afecta derechos y garantías constitucionales comprensivas de la libertad de ejercer industria lícita, de contratar y de usar y disponer de su propiedad. Todo ello sin haberse oído a la demandada, puesto que la decisión se dispuso inaudita parte y de modo infundado, contrariando lo dictaminado por el Ministerio Público y con evidente afectación a la garantía de igualdad y defensa en juicio, lo cual importa una flagrante violación del debido proceso (artículo 18 de la CN). Asimismo, el DNU Nro. 329/2020 no resulta compatible con la garantía de estabilidad impropia del art. 14 bis de la Constitución Nacional y altera la legalidad de las relaciones individuales del trabajo (Ley Nro. 20.744). Como se desarrollará, la

cuestión fue resuelta en forma contraria al derecho federal haciendo aplicación de un Decreto contrario a la Constitución y a las leyes dictadas en consecuencia (art. 31 CN). La sentencia de V.E. es equiparable a sentencia definitiva a los efectos de este recurso.

**III. b) <u>Sentencia equiparable a definitiva:</u>** Aunque las resoluciones adoptadas en medidas cautelares no son habitualmente susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, tal principio cede cuando la decisión produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertiría su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos 343:498 "Rearte c. Administracion Federal de Ingresos Públicos s. Medida Cautelar"; confr. CSJN causa W.3 XXXII "Waroquiers, Juan Pedro y otros c/ Quintanilla de Madanes, Dolores y otros" del 10 de octubre de 1996).

En un precedente análogo en donde las actoras solicitaban la reinstalación en sus puestos de trabajo, la Corte sostuvo que la cautela decretada anticipa sustancialmente la solución de fondo sobre la base de apreciaciones genéricas y causa un agravio que puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Por tales razones se justifica en el caso hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones en materia de medidas cautelares no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos de la norma citada así como a la que excluye de la vía extraordinaria el análisis de cuestiones fácticas, probatorias y de derecho común y procesal, corno las propuestas por la apelante (confr. entre otros, Fallos: 312:1467; 314:1862, y causas CSJ 436/2010 (46-P)/CS1 "Plá, José María y otros c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa si ordinario", sentencia del 26 de septiembre de 2012, y "Márquez, Alfredo Jorge c/ ANSeS y otro si incidente", fallo del 20 de agosto de 2014;Conf. CSJN, sentencia del 29 de agosto de 2017, en autos "Barrera Echavarría, María y otros c/ Lotería Nacional Soc. del Estado s/ acción de amparo", Fallos: 340:1136). Este último precedente tenía una pretensión idéntica a la aquí analizada, ya que mediante una medida cautelar autónoma -sin sustanciación con la

contraparte- se adelanta jurisdicción al ordenarse la reinstalación laboral, medida del tipo innovativa que coincide en todo con la cuestión de fondo, sin haberse tomado en consideración la falta de certeza sobre el vínculo que unía a las partes ni el perjuicio patrimonial ocasionado.

La identidad sustantiva con el precedente reseñado demuestra que el pronunciamiento recaído en autos causa un perjuicio de imposible reparación ulterior. Como en aquel caso, aquí se dispone una reinstalación laboral de hecho, aun cuando no se reconoce expresamente, con lo cual el perjuicio a la libertad de contratar, de ejercer industria y de usar y disponer de la propiedad es actual, presente y coincide en un todo con la pretensión de fondo.

En las presentes, el agravio irreparable es más claro ya que se reincorpora a una persona con incumplimientos contractuales previos y notificados. Esto genera problemas operativos, daños reputacionales y agravios a los consumidores que son, en definitiva, receptores de los productos que llevan a domicilio los repartidores. Como se observa, la reincorporación del Sr. Benítez no es un dato menor para mi mandante ni para PedidosYa.

Por último, el agravio económico a las empresas que ya se encuentran en una difícil coyuntura económica será grave e irreparable. En efecto, PedidosYa y RepartosYa desde el inicio de sus operaciones se encuentran a pérdida en el País, como lo atestiguan sus balances, por cuanto están en una etapa de inversiones cuantiosas y en expansión. El negocio de Marketplace y Logística por aplicaciones todavía está en pleno desarrollo y sólo la perspectiva de que al momento de alcanzar una maduración podrá ser rentable es lo que incentiva a seguir invirtiendo, aun cuando hoy se pierda dinero. En este contexto, la modificación que la resolución aquí impugnada proyecta sobre las locaciones de servicios de cerca de VEINTE MIL REPARTIDORES generará la paralización de las inversiones y expansión de las empresas, con la consecuente pérdida de bienestar para toda la sociedad reflejada en consumidores sin poder acceder a productos en tiempos de confinamiento, menores fuentes de trabajo, menor actividad comercial y, en última instancia, el daño a empresas innovadoras.

En efecto, esta pérdida de bienestar por una decisión judicial irrazonable, infundada e ilegítima se materializará ya que junto con mi mandante se verán perjudicados miles de pequeños negocios favorecidos por la aplicación de PedidosYa, que les permitió una visibilidad y conocimiento a muy bajo costo y la posibilidad de distribuir eficientemente sus productos al público, achicando de este modo la brecha de competitividad con las grandes cadenas. El negocio que se encuentra desarrollando mi representada facilita también el abastecimiento de miles de consumidores, muchos de ellos impedidos de movilizarse, para hacerse de productos de primera necesidad. Finalmente, este círculo virtuoso amenazado por la medida impugnada se completa, nuevamente, con más de veinte mil repartidores independientes que rentan sus servicios habitualmente, mediante contratos aquí desnaturalizados.

**III. c) <u>Resolución Contraria al derecho federal</u>:** La decisión de V.E. impone la validez de actos emanados del PEN, de carácter eminentemente legislativo, que a pesar de su carácter excepcional fueron aplicados sin audiencia de parte y en exceso de los presupuestos de procedencia que la propia normativa estableció. Se omitió todo análisis y control de constitucionalidad y procedencia del Decreto Nro. 329/20 que, con fundamento en la situación de emergencia derivada de la pandemia de COVID 19, arrasó con la regulación constitucional del despido arbitrario y su reglamentación legal (art. 14 bis CN y ley 20744). Para la admisión de la medida cautelar fue abiertamente desconocida numerosa doctrina de la Corte Suprema de Justicia que prevé una aplicación restrictiva de las denominadas medidas innovativas (que se citará a lo largo de esta presentación), lo que configura en igual modo una cuestión federal suficiente. Además, conforme se demostrará, la doctrina de la emergencia admitida por la Corte Suprema de Justicia en varios precedentes supedita la constitucionalidad de aquellas restricciones temporales de derechos constitucionales a la circunstancia de que los mismos no vean degradada su sustancia al punto de mutar su naturaleza y carecer de contenido.

En tal sentido, aun cuando adolezca de una base de delegación y tampoco se verifiquen

a su respecto las razonas de excepción contenidas en el art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 34/19 de fecha 13 de diciembre de 2019 estableció una doble indemnización para el despido sin causa. De este modo, se puede percibir una medida que implica una mayor restricción de los derechos de propiedad, al agravar el distracto laboral de contratos vigentes al amparo de la Ley Nro. 20.744 pero sin llegar al extremo de desconocer la libertad de contratar y ejercer la opción del despido, encausado o no. Distinto es el caso del DNU Nro. 329/20, erróneamente aplicado al caso por la Sala I, que al prohibir los despidos sin causa y por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor para la generalidad de los casos aniquila la libertad de contratación, lesiona el derecho de propiedad en tanto desnaturaliza los contratos vigentes que se hallaban incorporados al patrimonio de las partes y, en última instancia, prohíbe la realización de un acto expresamente previsto en la Constitución como es el distracto laboral.

Sin perjuicio de lo expuesto, mi parte sostiene a lo largo de toda esta presentación que el actor no ha sido NUNCA empleado de RepartosYa en tanto se vinculó a esta empresa mediante un contrato de locación de servicios previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Todo intento de asimilar esta locación de servicios con un contrato de trabajo resulta infundado e irrazonable por cuanto desconoce que mi mandante no ejerce ni ejerció una dirección empresarial sobre el Sr. Benítez ni este estuvo subordinado a la firma. Prueba de ello es que el actor no rentó sus servicios en tres semanas durante el año 2020 y en muchas otras su horario de logueo semanal se mantuvo en promedios inferiores a las DOS HORAS DIARIAS. Este hecho habla a las claras que no puede existir nunca una relación laboral dado que el reclamante dispuso voluntariamente del tiempo que permanecía conectado a la aplicación, fluctuando enormemente a lo largo de la vigencia del contrato de locación de servicios. Mediante una prueba testimonial parcial e interesada, que en los dos casos nunca pudo dar certeza de los hechos que la actora intentó probar y sin mayores argumentos se afirmó

dogmáticamente que el actor era empleado de mi representada cuando podía elegir los horarios de logueo a la aplicación, incluso cancelarlos o intercambiarlos con otros repartidores y no recibía ninguna instrucción concreta de la empresa. El demandante también podía rechazar pedidos ofrecidos y sus ingresos dependían de sus decisiones en cuanto al tiempo y horarios en los que locaba sus servicios. Nótese en el punto que no existe facturación similar de Benítez, sencillamente porque el actor disponía ampliamente de su tiempo y la conexión a la aplicación era variable y en muchos períodos nula.

Bajo tales bases fácticas que nunca fueron siquiera motivo de consideración resulta impensable presumir un vínculo laboral bajo el régimen legal invocado en la medida cautelar (Ley Nro. 20.744). Por lo tanto, en el caso se ha violado de forma alevosa la garantía del debido proceso que protege a mi representada y que obliga al Juzgador a una fundamentación adecuada de sus resoluciones.

El objetivo original de la Ley Nro. 48 es asegurar la prioridad del derecho federal sobre el resto del ordenamiento jurídico. La aplicación de la Constitución supone siempre una interpretación constitucional para confirmar esa vinculación y supremacía. Por lo tanto, el palmario desconocimiento de los derechos federales lesionados con motivo de la medida cautelar dictada en las presentes imponen la necesidad de que el STJ aborde las presentes.

**III. d) <u>Planteo oportuno de la cuestión federal:</u>** Esta es la primera oportunidad que tiene mi mandante de introducir la cuestión federal, dado la ausencia de contradictorio anterior.

**III. e) <u>Relación directa con la materia del litigio:</u>** Es de destacar que la cuestión federal planteada guarda directa e inmediata relación con la materia del litigio. El requisito de "relación directa e inmediata entre la norma constitucional alegada y la solución del pleito" es considerado un requisito indispensable. Cuando están en juego la vigencia de los derechos constitucionales, los tribunales deben permitir el debate sobre la regulación aún antes que esta sea aplicada, dando plena vigencia al control judicial defensivo. La relación directa inmediata

existe cuando la decisión del juicio depende, en todo o en parte, de la solución de la cuestión federal. En este caso no puede resolverse la causa sin el análisis del conflicto entre la resolución apelada y la normativa constitucional invocada. Tampoco podrían obviarse los precedentes de la Corte Suprema de Justicia aplicables que vienen a esclarecer el contenido, alcance e interpretación adecuados de los preceptos constitucionales.

Existen en este caso normas federales cuya interpretación es necesaria para la correcta resolución del caso como son la interpretación y aplicación restrictiva de decretos de necesidad y urgencia (art. 99 inc 3° CN), su examen de razonabilidad en punto a las garantías que afecta para determinar si la norma es violatoria de la libertad de contratar, ejercer industria lícita y usar y disponer de la propiedad (art. 14 y 17 CN) y si hubo exceso por parte del Ejecutivo en la reglamentación de la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN).

Aunque no se controviertan las atribuciones del PEN en situaciones de emergencia, su ejercicio no debe sobrepasar los límites de la Constitución Nacional ni implicar el ejercicio de atribuciones legislativas o su abrogación definitiva. Por tanto, es inescindible de la cuestión analizar si la aplicación del DNU Nº 329/20 es constitucionalmente válida y si sus disposiciones pueden ser dispuestas inaudita parte, aun en situaciones donde se encuentre controvertido el vínculo entre actor y demandado y la existencia misma del distracto.

Concretamente, no puede decidirse la pretendida reinstalación del actor para loguearse en la aplicación sin previamente examinar en primer término la validez constitucional del Decreto Nro. 329/20; luego también, debe contemplarse si aun cuando eventualmente se supere el test de constitucionalidad, el actor posee con mi mandante una relación laboral a contrario de las especiales características de una locación de servicios que contrataron y donde no existe una subordinación. Debe contemplarse que tampoco existe peligro en la demora dado que el Sr. Benítez en muchos períodos de la vida contractual no se conectó a la aplicación o lo hizo en promedios irrisorios. Además, también se corrobora que

tardó CASI TRES MESES en notificar la medida cautelar otorgada por la Sala I con carácter urgente. **Nótese en este punto la inconsecuencia de una decisión cautelar que fija sanciones de TRES MIL PESOS DIARIOS por cada día de demora para cumplir con la reinstalación en la aplicación y el actor se tomó mas de OCHENTA DÍAS para notificar a Repartosya.** Todo hace hacer presumir que los ingresos generados como repartidor de RepartosYa lejos están de ser su fuente principal de sustento.

En última instancia, para resolver el caso deben ponderarse los argumentos acerca de la afectación del debido proceso en tanto la medida cautelar se basó en testimoniales parciales e interesadas y no es producto de un análisis concreto y razonado de los hechos y el derecho aplicable. Por ello, entendemos que el examen de las cuestiones involucradas es necesariamente de naturaleza federal y guarda una relación directa e inmediata con el caso.

**IV. <u>ANTECEDENTES DE LA CAUSA:</u>**

**IV a. <u>La demanda:</u>** Se inician las presentes actuaciones por el reclamo de Ulises Alfredo Benítez, quien solicitó el dictado de una medida cautelar en los términos de lo previsto por el artículo 195 y concordantes del C.P.C.C.N., ordenando a REPARTOSYA S.A. su reinstalación "en su puesto de trabajo" y denunciando su obrar fraudulento. Asimismo, solicitó el pago de los salarios de los meses de mayo, junio y de julio del año 2020 *"y los que durante la tramitación de la presente se devenguen…*". Adujo que el 31/10/2019 fue contratado por la empresa RepartosYa bajo una relación de dependencia, fraudulentamente enmascarada bajo la figura de un contrato de locación de servicios, realizando tareas de mensajero repartidor. Refiere que debía tener instalado en su teléfono la aplicación de la empresa denominada ROADRUNNER. Explica que debía elegir mediante el dispositivo celular una franja horaria específica y las zonas en la que trabajaría; se logueaba y le eran asignados los pedidos que debía retirar para su posterior entrega, se estipulaba el tiempo en el que tenía que llegar al comercio, todo

controlado por GPS, y posterior llegada a destino. Denunció que el día 02/05/2020 la accionada "…le impidió el ingreso para loguearse en la aplicación…" con el mensaje: credenciales incorrectas. Luego de infructuosas gestiones para que la empresa le aclarara su situación laboral remitió TCL el 27/07/2020 por el cual intimó a RepartosYa SA a registrar la relación laboral conforme el convenio colectivo (722/15), denunció haber ingresado el 31/10/2019 como Repartidor Domiciliario Ciclista para el retiro de comida y entrega, cumpliendo horarios de Lu a Dom usualmente de 12:00 hs. a 16 hs. y 20hs. a 24 hs; recibiendo como remuneración mensual, normal y habitual la suma de $28.000. Describió que el 2/5/20 se le negó el ingreso a su cuenta y ante la negativa de tareas, intimó por plazo de 24 horas la dación de tareas, el acceso a su cuenta, bajo apercibimiento de considerar el bloqueo como un despido y solicitar la reinstalación en el trabajo conforme Decretos 329/20 y 487/20. Ante el silencio del demandado envió nuevo telegrama el 19/8/2020 denunciando injurias y anoticiando de acciones judiciales. El 26/8/20 RepartosYa comunicó su rechazo a la existencia de vínculo laboral alguno y aclaró que la relación con el actor entre el 31/10/19 y el 2/5/20 fue estrictamente comercial y bajo una locación de servicios sin ninguna subordinación técnica, económica ni jurídica. Luego de ello, el actor inició una medida cautelar autónoma denunciando fraude laboral, invocando la prohibición de despidos del Decreto 329/20 y requiriendo cautelarmente su reinstalación laboral y pago de salarios desde mayo de 2020. Acompañó prueba documental y dos testimoniales. **IV b. <u>El dictamen fiscal y la resolución de grado</u>**: corrida la vista a la Fiscalía de Trabajo N° 1, en fecha 4/12/2020 su titular dictaminó que para una medida cautelar innovativa como la aquí propiciada se impone un criterio muy restrictivo (Fallos 320:1633), dado que se agotan con su despacho favorable y la vía recursiva ulterior es insuficiente para resguardar adecuadamente la defensa en juicio. Es así que se debe demostrar una verosimilitud en el derecho cercana a la certeza y ello no acontece en el

caso ya que no surge con nitidez la naturaleza de la relación entre el actor y RepartosYa. Esto se debe a que habría sido contratado bajo una locación de servicios y para confrontar esta circunstancia debe avanzarse sobre facetas que atañen al fondo del conflicto. Por lo tanto, la medida cautelar no resulta prima facie procedente. Con fecha 17/12/2020 el Juzgado del Trabajo Nº 80 desestimó la medida cautelar peticionada. Para ello tuvo en cuenta que: a) la medida pretendida es una cautelar innovativa que tiene carácter excepcional pues configura un adelanto de jurisdicción favorable (Fallos 331:466); b) tal como señala la Sra. Fiscal, en el caso se requiere una tutela coincidente con el fondo y no está configurada la verosimilitud en el derecho invocado. Frente a la locación de servicios acordada no es posible progresar sobre el análisis del derecho que alega la actora sin avanzar sobre el fondo del asunto, lo que no es adecuado ya que se lesionaría la defensa en juicio del demandado y no están acreditados los presupuestos de los arts. 195 y 230 del CPCCN. Por tanto, se desestimó la medida cautelar, sin costas. **IV c. <u>La apelación de la actora y la decisión de Cámara:</u>** Contra la resolución de primera instancia, el actor interpuso recurso de apelación y alegó que la verosimilitud en el derecho se configura por el art. 23 de la LCT y las testimoniales de Guaraglia Re y Palacios. Agregó que la empresa reconoció la prestación de tareas, que puede sancionar y paga por las contraprestaciones; citó jurisprudencia y adujo la privación de trabajo y falta de sustento del Sr. Benítez. La Sala I de la CNAT dictó sentencia el 26 de febrero de 2021. Allí dispuso hacer lugar a la medida y reincorporar al Sr. Benítez a la aplicación de PedidosYa en las mismas condiciones previas y rechazar el cobro de salarios. Para ello ponderó que el derecho invocado era verosímil a juzgar por la modalidad de las prestaciones y las declaraciones de Palacio y Guaraglia Re; el peligro en la demora también lo entendió configurado por la situación derivada de la Pandemia de Covid 19, que motivó el Decreto 329/20 y dado que

el autónomo monotributista luce económicamente dependiente. Es así que juzgó aplicable el Decreto antes citado para preservar el puesto de trabajo del Sr. Benítez.

**V. <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</u>**

**V a. <u>El decreto de necesidad y urgencia en materia laboral aplicado por la Sala es inconstitucional</u>**: La controversia remite al análisis del alcance, la interpretación y la validez constitucional del Decreto Nro. 329/20 del Poder Ejecutivo Nacional -de inequívoca naturaleza federal- a la luz del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48). La Corte ha sostenido que la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país ("Verrocchi", Fallos: 322:1726 y precedentes concordantes). En primer término, debe atenderse a que no fue demostrado, ni tan siquiera alegado, que la situación de pandemia haya impedido el trámite ordinario para la eventual sanción de una ley. En efecto, el Congreso Nacional se encontraba sesionando y así lo acreditan numerosas sesiones que se desarrollaron luego de la emergencia sanitaria ampliada mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/20. Por otro lado, la alegación referida a la emergencia contenida en la Ley Nro. 27541, para dar sustento al decreto aquí impugnado, resulta estéril puesto que allí nunca se declaró la emergencia ocupacional y no existe en la norma delegación alguna en el PEN en materia de regulación laboral; sólo se alude en el capítulo III del Título IV a las contribuciones patronales. Asimismo, debe advertirse que al momento de admitirse la medida cautelar, la Ley 27.541 no se encontraba vigente y no hubo prórroga de la emergencia sancionada por el Poder Legislativo de la Nación. Por último, para el caso que quiera asignársele a la Declaración de validez del Decreto 329/20 por parte del Senado de la Nación, en fecha 21 de julio de ese mismo año, el alcance de una ratificación, se deja planteada la inconstitucionalidad del art. 24 y concordantes de la Ley Nro. 26.122.

Esto se debe a que de conformidad con lo previsto en el art. 82 la voluntad de cada Cámara se debe manifestar expresamente. Por lo tanto, la ratificación sólo podría operar con la expresa conformidad de Diputados y Senadores. De lo contrario bastaría para un gobierno detentar la mayoría en una sola de las Cámaras del Congreso Nacional para burlar su competencia y legislar en contradicción con los principios generales y las competencias asignadas por la Constitución Nacional. Pretender la validez de un DNU mediante el pronunciamiento en solitario del Senado de la Nación altera en sustancia la naturaleza BICAMERAL del Congreso Nacional y desdibuja el delicado equilibrio de la representación democrática en la Nación Argentina.

En última instancia, cabe observar que la prohibición de despidos sin causa importa en los hechos una degradación de la sustancia del derecho de contratar, ejercer industria lícita y comerciar y la prohibición de una conducta reconocida en el texto constitucional, en abierta contradicción con su artículo 19. Asimismo, la aplicación del Decreto Nro. 329/20 efectuada por la CNAT Sala I en el marco de un proceso cautelar en donde se solicitó una medida innovativa, que coincide en todo o en parte con la pretensión de fondo, debe ser examinada con especial precaución porque a la excepcionalidad de la norma, se aúna el criterio restrictivo de admisibilidad respecto de esta clase de medidas. Como resultado, además de los agravios que su aplicación genera en la esfera patrimonial de mi mandante repercutiendo negativamente en sus derechos a la libre disponibilidad de su propiedad, libertad de contratar y libertad de industria (arts 14 y 17 CN), se suma la afectación del debido proceso, la garantía de la defensa en juicio y de igualdad (arts. 16 y 18 CN).

Se omitió el control de constitucionalidad respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 329/2020 que fue aplicado sin el examen previo acerca de su validez. Por consiguiente, la decisión recurrida admite cautelarmente su aplicación sin un análisis en cuanto a la concordancia del decreto a la Constitución Nacional y leyes dictadas en consecuencia (art.

31 CN). La ausencia de ese escrutinio demuestra la irrazonabilidad de la decisión recurrida ya que el decreto en cuestión arrasa con el régimen de estabilidad impropia característico y diferencial de las relaciones individuales del trabajo (art. 14 bis CN) alterando además y por vía de decreto, la regulación legal que al respecto realiza la ley 20744.

Por último, como se verá, impone la reinstalación laboral en situaciones en donde se encuentra controvertido el vínculo laboral entre el actor y la demandada, que ya de por sí presenta características novedosas que son motivo de deliberación para los legisladores, y lo hace sin audiencia de parte afectando la garantía del debido proceso y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la CN).

**V b. <u>La aplicación del Decreto en el marco de una medida cautelar es ilegítima, irrazonable y contraria a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:</u>** la Cámara del Trabajo hizo lugar a la reinstalación perseguida por el actor sobre la exclusiva base de afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, sin atender a los argumentos de la decisión de grado y el dictamen del Fiscal, en virtud de las cuales se tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocado. Se basó en dos testimoniales parciales, guiadas por intereses personales que desacreditan toda validez a la misma; finalmente, nunca se consideró mínimamente el contrato de locación de servicios que el actor mantuvo sin cuestionamiento alguno hasta el momento en que se dio por finalizado producto de sus incumplimientos.

Las circunstancias fácticas reveladas mediante el intercambio telegráfico habido entre las partes, demuestran que se halla controvertido el vínculo que une a la actora con la demandada. La complejidad y el carácter novedoso de la situación planteada, requería determinar efectivamente la real naturaleza de las relaciones habidas entre las partes litigantes y ello exigía un ámbito de debate y prueba que excede ampliamente el ceñido marco de un proceso cautelar. Por lo demás, las declaraciones de testigos parciales que en ningún caso conocen al actor personalmente nada han agregado a esta orfandad probatoria. **Entonces, debe**

**excluirse la aplicación cautelar del Decreto 329/20 a situaciones en donde -como en el caso- no se encuentra clara la existencia de un contrato de trabajo porque ello derivaría en la imposición de una contratación efectuada cautelarmente, con la evidente lesión a los derechos de contratar, de ejercer industria lícita, de usar y disponer de la propiedad y en conflicto con el legítimo poder de dirección empresarial.**

La Sala I aplicó el decreto en cuestión omitiendo el carácter excepcional de la norma y, por tanto, su aplicación restrictiva. Surge del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, Fallos 322:1726, considerando 7, y Fallos 333:633; en igual sentido). Es doctrina de Corte que cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo debe reputarse prima facie inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general sentada en la primera parte del art. 99 inc. 3 CN, a saber, la descripta en los dos párrafos siguientes del mismo artículo (CSJ, Fallos 333:636, voto de la doctora Argibay, considerando 11, y en igual sentido Fallos 331:2406, considerando 12). En consecuencia, se impone una interpretación que aun sin adentrarse en la razonabilidad de la medida, por lo menos suponga una aplicación del Decreto 329/2020 ceñida estrictamente a los presupuestos de procedencia para los que fue dictado. Ello es consecuencia del carácter excepcional de la norma que implica el ejercicio prohibido de atribuciones legislativas por parte del Poder Ejecutivo (Constitución Nacional art. 99 inc. 3). Sin embargo, V.E. ordenó la reinstalación laboral sin el debido examen de la cuestión, desconociendo el carácter restrictivo derivado de hacer aplicación de un decreto de necesidad y urgencia en el marco de una medida cautelar autónoma.

Es decir, sin contradicción ni sustanciación, siendo incierta la existencia de una relación de trabajo y el distracto mismo, se dictó una medida innovativa haciendo aplicación

de un decreto de dudosa constitucionalidad no sólo por su naturaleza y origen, sino también porque por su intermedio el PEN altera el régimen de protección contra el despido arbitrario contenido en el art. 14 bis CN y modifica la ley de contrato de trabajo 20.744.

Efectivamente, resulta evidente que el PEN mediante el Decreto Nro. 329/2020 alteró la normal aplicación de las reglas de la Ley de Contrato de Trabajo para la ruptura del vínculo laboral por despido injustificado. Por ello, más allá de lo criticable de la decisión recurrida en cuanto a la indiscriminada aplicación del decreto en cuestión sin diferenciar los presupuestos que habilitan su procedencia, también agravia a esta parte la ausencia total de control de constitucionalidad respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia N°329/20.

Con el fundamento de mitigar los efectos negativos en los niveles de ocupación ocasionados por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, el Decreto N° 329/20 modifica un derecho derivado de una ley anterior y especial —Ley de Contrato de Trabajo—, que resulta ser la reglamentación razonable de normas fundamentales como la «libertad de contratar» y de «ejercer toda industria lícita» (art. 14, CN). En nuestro ordenamiento, está garantizada la estabilidad para el empleo público mientras que para la actividad privada rige la estabilidad impropia (art.14 bis CN), lo que así se encuentra reconocido en Fallos 302:319 y 1486; 304:335; 273:87; 303:266; 306, 1208, entre otros. Ahora bien, mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia y en aras de la protección legal del trabajador, se ha modificado el régimen de contrato de trabajo con medidas hasta ahora desconocidas. En épocas anteriores se ha visto que, por medio de decretos de DNU excepcionalmente se ha agravado la indemnización como método para evitar el aumento en el número de despidos. En cambio, el Decreto 329/20 aplicado por la Sala I ha ido más allá y se dispuso la reinstalación del trabajador a su supuesto “trabajo” sin mediar intervención de mi mandante ni ninguna valoración del contexto en el que Benítez rentaba sus servicios. Una norma de este tipo no resulta compatible con el sistema jurídico legal vigente ni coherente con

los precedentes de Corte en la materia. Se trata de la desnaturalización de la libertad de contratar y la degradación de la sustancia del derecho de propiedad, límite que no puede franquearse aún en casos de emergencia.

Si tomamos por ejemplo la experiencia legislativa y los precedentes constitucionales, podremos verificar que la Ley 25561 de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (sancionada el 6 de enero de 2002), había dispuesto en el art. 16 que: *"Por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente."* La norma luego sirvió de fundamento al Decreto 264/2002 que estableció: *"**Artículo 1º** — En los supuestos de despido sin causa justificada contemplados en el artículo 16 de la Ley N° 25.561 deberá sustanciarse con carácter previo a su comunicación el procedimiento establecido en el Título III, Capítulo VI de la Ley N° 24.013 y sus normas reglamentarias. Cuando no se alcancen los porcentajes de trabajadores determinados en el artículo 98 del citado texto legal, deberá estarse a lo dispuesto por el Decreto N° 328/88. **Art. 2°** — En caso de verificarse el incumplimiento al procedimiento previsto en el artículo anterior, la autoridad administrativa del trabajo intimará, previa audiencia de partes, el cese inmediato de los despidos, disponiendo las medidas para velar por el mantenimiento de la relación de trabajo y el pago de los salarios caídos. **Art. 3°** — El empleador que lleve a cabo el despido de trabajadores omitiendo el procedimiento contemplado en la presente reglamentación no podrá invocar las previsiones de los artículos 247 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y 10 de la Ley N° 25.013, considerándose los citados despidos sin causa justificada a los efectos de la aplicación del artículo 16 de la Ley N° 25.561. **Art. 4°** — La duplicación prevista en el artículo 16 de la Ley N° 25.561 comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la*

*extinción del contrato de trabajo."* Como se reseña, en aquella oportunidad tanto la ley como luego su decreto reglamentario establecieron el pago de la doble indemnización frente a despidos sin causa o efectuados sin las previsiones que el decreto había diseñado como mecanismo para "frenar" los despidos. El Decreto 264/2002 y su prorroga mediante Decreto 883/2002 fueron declarados válidos constitucionalmente por la Corte Suprema en autos "Aceval Pollacchi, Julio César c/ Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. s/ despido", sentencia del 28/06/2011, Fallos 334:799. Allí la Corte dijo: "…el distracto laboral y las normas que regularon su indemnización agravada correspondieron a momentos de dramática crisis institucional y social para la vida de la República."

Sin embargo, la norma entonces analizada y convalidada dista del actual Decreto Nro. 329/2020, en tanto este último, al implantar la reinstalación laboral no busca solo desalentar los despidos volviéndolos más gravosos, sino que desnaturaliza la relación de empleo privado y la estabilidad impropia que le es característica. Lejos de ser una reglamentación razonable de las obligaciones patronales, debiendo aclararse en el punto como a lo largo de todo este escrito que esta no es la circunstancia de mi mandante quien convino con el actor una locación de servicios, supone el cercenamiento absoluto de toda atribución y dirección empresarial, un avasallamiento a su derecho de propiedad, a su libertad de contratar y de ejercer industria lícita. Se han sobrepasado con creces los límites de una reglamentación razonable. Ello es así si tomamos en cuenta que en el precedente antes citado, la Corte Suprema, aun cuando convalidó normas de suspensión de despido dijo: "En el marco de esta interpretación del referido art. 14 bis, no aparece irrazonable que el legislador, en consideración de la crisis profunda y de su consiguiente impacto en el empleo, haya procurado, teniendo en cuenta el principio protectorio, disuadir excepcionalmente —por tiempo determinado— los despidos sin causa, ***tornándolos —sin prohibirlos— más onerosos,*** privilegiando así un objetivo de contención social en las apremiantes circunstancias descriptas." (Del Voto de los

Dres Highton y Maqueda en el precedente de Fallos 334:799). El destacado nos pertenece y permite inferir que el límite permitido a la reglamentación es desalentar el despido, mas "no prohibirlo". La razonabilidad de la medida será en tanto el legislador al reglamentar no altere el derecho reconocido (art. 28 CN) y su supresión o aniquilamiento es, por tanto, una decisión irrazonable que supera los límites permitidos con menoscabo a la libertad de comercio, de contratar y de ejercer industria, entrometiéndose así en las decisiones empresariales y modificando las condiciones del empleo privado de forma irrazonable.

La protección contra el despido injustificado está dada por la indemnización a la que está obligado el empleador y sería irrazonable que la autoridad, en uso de las facultades extraordinarias del art. 99 inc 3 CN, altere la relación de contrato de trabajo entre particulares, garantizándola con la estabilidad propia del empleo público. En tal sentido, el recordado precedente "De Luca" (273:87) estableció que "…una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido. Pero también, que no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que, en cuanto tales carecen de toda justificación" (en el caso, la empleadora se había negado a la reinstalación laboral luego de haber despedido a dos empleados bancarios que se habían adherido a huelga y la CNAT había confirmado la condena que ordenaba la reinstalación laboral y el pago de las remuneraciones que les hubiera correspondido desde la cesantía hasta su reincorporación). No se nos escapa que la ley 23.592 aplicada en el ámbito del derecho individual del trabajo ha provocado la reinstalación laboral en supuestos de discriminación (Fallos: 333:2306), pero también es cierto que la propia Corte en dicho precedente resaltó que "la decisión se enmarca en el singular motivo de ruptura del contrato de trabajo: la discriminación y no pone en la liza un régimen general de estabilidad propia o absoluta como protección contra todo despido arbitrario" (Consid.7°). Como se

advierte, el caso bajo estudio no responde a un supuesto de discriminación y ello tampoco fue argumentado por la Sala I para dar apoyatura a la decisión de reinstalación en la aplicación.

En el presente caso, el Decreto Nro. 329/20 y sus prórrogas, con evidente exceso de atribuciones invocadas con motivo de la emergencia, altera la misma Constitución Nacional en cuyo art. 14 bis se garantiza con estabilidad propia únicamente al empleado público y modifica también la ley de contrato de trabajo y el sistema de protección contra el despido arbitrario por ella establecido. De tal forma, el Decreto Nro. 329/20 resulta exorbitante e inválido al imponer un régimen general de estabilidad propia o absoluta como protección contra todo despido arbitrario. Se consagra por vía de un DNU una prohibición allí donde la Constitución Nacional y la Ley Nro. 20.744 nada prohíben.

Que resultan elocuentes y aplicables al caso las palabras vertidas en Fallos 329:5913, donde se aclaró que "…es regla de interpretación que todo aquel que pretenda restringir un derecho de propiedad constitucional tiene la carga argumentativa de justificar la legitimidad de su decisión. Este es el efecto jurídico preciso de la calificación del contrato dentro del concepto de propiedad constitucional, ya que la regla es la libertad, mientras toda limitación es una excepción que debe ser fundada. Que en esta causa se discute la legitimidad de la restricción impuesta por razones de emergencia económica a la libertad de configurar el contenido del contrato y la afectación de la posición contractual. Que el significado de la restricción admisible surge de la interpretación de la Constitución, consistente con la jurisprudencia de esta Corte, teniendo en cuenta las consecuencias que ella ha tenido en la práctica constitucional"; así, pues, "…resulta necesario establecer criterios de corrección para una interpretación estable, compatible con los valores constitucionales y apta para constituirse en una base sólida para el futuro de la Nación. Las reglas de la Constitución han sido expresadas con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos, pero esta labor no debe desnaturalizar los valores y

principios, ya que siempre debe buscarse la coherencia sobre la base de que no hay un sistema jurídico emergencial o de hecho extraño al que tiene como base la Carta Magna. Es un principio que todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe tutelar".

Por lo tanto, debe evaluarse la constitucionalidad del Decreto Nro. 329/20 bajo un criterio estricto donde no quede resquicio para una decisión que importa en los hechos la desnaturalización de la libertad de contratación y el desconocimiento del derecho de propiedad y ejercicio de la industria lícita y el comercio, por cuanto la aludida emergencia no puede imponerse provocando el avasallamiento de los derechos constitucionales. En palabras del voto del Dr. Lorenzetti en el precedente citado, recaído en los autos "Massa Juan Agustín" del 27/12/06, ello equivaldría a sostener que "… la excepción se ha convertido en regla y los remedios normales han sido sustituidos por la anormalidad de los remedios. Esta fundamentación de la regla de derecho debilita el compromiso de los individuos con las leyes y los contratos, ya que la emergencia permanente destruye todo cálculo de riesgos y restringe el funcionamiento económico. Que el derecho es experiencia y ella nos enseña de modo concluyente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad y que es necesario volver a la normalidad. Que la Constitución y la ley deben actuar como mecanismos de compromiso elaborados por el cuerpo político con el fin de protegerse a sí mismo contra la previsible tendencia humana a tomar decisiones precipitadas. Quienes redactaron nuestra Constitución sabían lo que eran las emergencias ya que obraron en un momento en que la Nación misma estaba en peligro de disolución, pero decidieron sujetarse rígidamente a una Carta Magna con el propósito de no caer en la tentación de apartarse de ella frente a necesidades del momento. Un sistema estable de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de Derecho".

**V c. <u>La admisión de una medida cautelar innovativa planteada en el marco de una medida cautelar autónoma controvierte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y suscita de este modo una cuestión federal suficiente:</u>** teniendo en cuenta la situación imperante al momento de deducirse la pretensión de la actora, quien solicitó el dictado de una medida cautelar en los términos de lo previsto por el artículo 195 y concordantes del C.P.C.C.N. a fin de que se ordene la reinstalación en lo que considera "su lugar de trabajo" y se paguen los salarios de los meses de mayo a julio de 2020 y siguientes, lo cierto es que nos enfrentamos a la petición de una medida cautelar denominada "innovativa". Esto es así en tanto lo que se propicia es una orden judicial que modifica la situación fáctica y, en los hechos, la decisión de la Sala I de la CNAT exterioriza tal consecuencia al ordenar a mi mandante que reinstale al actor en la plataforma o aplicación con el objeto de que sea elegible por la fórmula algorítmica para realizar tareas de distribución de mercaderías.

Teniendo ello en cuenta, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889).

Cabe agregar que, en el caso, ese criterio restrictivo cobra mayor intensidad pues la cautelar ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas condiciones, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (Fallos: 323:3075).

Bajo tales apreciaciones que conforman una jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Suprema de Justicia corresponde advertir que en escasos considerandos y a contrario

de lo sostenido por la Sra. Juez de Primera Instancia, el Sr. Fiscal y ante la llamativa ausencia de opinión del Fiscal de Cámara, que ha dictaminado en forma favorable a la aquí sostenida en casos similares, la Sala I admitió parcialmente la medida cautelar en un limitado marco cognoscitivo donde se aprecia un evidente agravio a los principios del debido proceso adjetivo que garantizan a mi mandante la debida fundamentación de las decisiones judiciales.

La Cámara Laboral ha decidido cautelarmente una decisión que en los hechos equivale a un reconocimiento de la pretensión de fondo y configura una alteración de la situación existente con consecuencias irreparables para el giro comercial de la empresa y un agravio concreto y actual que a continuación se explicitará. Cabe añadir que, por el curso procesal seguido, mi parte se ve obligada a recurrir una medida cautelar que se identifica con la cuestión de fondo mediante un recurso limitado y excepcional como el que aquí se desarrolla y sin tener oportunidad de ejercer su derecho de defensa y ofrecer pruebas.

La decisión que dispone la reinstalación del actor en la aplicación equivale en sus efectos a reconocer un vínculo laboral, que no ha sido probado en el caso ni tan siquiera con virtualidad suficiente como para proceder al dictado de una medida provisional a todas luces infundada, irrazonable y que no toma en cuenta el contrato que une a las partes y, subsidiariamente, que existen al menos nueve proyectos de ley en estado parlamentario con variadas alternativas para la regulación de las locaciones de servicio con características similares a la aquí controvertida.

En efecto, la irrazonabilidad de la decisión cautelar surge al analizarse la actividad de RepartosYa, iniciada recientemente al amparo del desarrollo tecnológico, la creciente conectividad y la utilización de fórmulas algorítmicas para estructurar una vinculación virtuosa entre personas con recursos subutilizados y comercios adheridos que venden productos.

RepartosYa es una empresa que presta la logística a PedidosYa. Esta última ofrece servicios de marketplace y publicidad para comercios adheridos y opera una aplicación a la que se accede por diversos dispositivos. Existe de este modo un ecosistema de servicios en los que PedidosYa vincula estos comercios adheridos con los consumidores.

En cuanto a la locación de servicios entre los repartidores y RepartosYa, los primeros pueden optar por diversos horarios de conexión con la aplicación, cancelarlos e incluso intercambiarlos con otros repartidores. Los envíos son ofrecidos automáticamente por un algoritmo que asigna racionalmente las tareas dependiendo de las distancias y recorridos que deben efectuarse y donde, además, es posible rechazar pedidos ofrecidos. Los repartidores tienen total autonomía a punto tal que pueden locar sus servicios a empresas de la competencia.

Por lo tanto, el trabajo de reparto a través de plataformas constituye una nueva forma de organización productiva y posee características distintivas y novedosas respecto de las relaciones comerciales tradicionales y ello actualmente es materia de debate en el mundo en punto a las futuras regulaciones que deben tener en cuenta esta original forma de vinculación y gestión de servicios. No solo la unidad técnica de producción tal como la define la Ley Nro. 20.744 es reemplazada por una tecnología digital y las decisiones organizacionales en muchos casos por formulas algorítmicas sistematizadas, sino que el vínculo entre las empresas y los repartidores ofrece el atractivo de una flexibilidad e independencia en el manejo de recursos y tiempo donde no existe la subordinación y dirección laboral que inspiran la Ley Nro. 20.744. Prueba de ello es que el propio Sr. Benítez varió notablemente las horas de conexión a la plataforma, incluso llegando a semanas donde no hubo ingreso alguno en la aplicación, producto de sus decisiones autónomas para fijar el tiempo dedicado a locar sus servicios.

En el área de logística resulta esencial una aplicación o "APP" intermediadora entre quien demanda un servicio y quien lo ofrece. Esta "aplicación" propone trabajos a quienes

ofrecen un servicio en forma independiente, a través de una gestión algorítmica en base a la información recolectada, basadas en el área geográfica del servicio requerido y la ubicación de los repartidores. Esta gestión algorítmica optimiza la eficiencia en términos de tiempo para quien ofrece el servicio o mercadería, quien la demanda y quien realiza el reparto o transporta la mercadería. En este sentido, la empresa PedidosYa contrata los servicios de reparto de RepartosYa para que recoja los productos vendidos por los establecimientos comerciales y los entregue a los usuarios que los hayan adquirido a través de la aplicación.

RepartosYa arrienda los servicios de prestadores independientes, dentro de los cuales se encontraba el actor. Las partes firmaron un contrato de locación de servicios, a través del cual Benítez se obligó a prestar los servicios de transporte y distribución de productos a RepartosYa usando su propio medio de movilidad, con su estructura propia y con su riesgo empresario, al igual que el resto de los repartidores independientes.

PedidosYa ofrece a los establecimientos comerciales el servicio de marketplace para promocionar sus productos en la aplicación y, además, el servicio de logística, el cual contrata con RepartosYa. Este último organiza y administra la logística atendiendo la demanda de los consumidores y, en última instancia, arrienda el servicio de distribución entre repartidores independientes. En este contexto, los repartidores utilizan una bicicleta o una moto, retiran el pedido del restaurante o comercio elegido por el consumidor y lo llevan al domicilio final. La autonomía del repartidor queda fuera de toda duda, ya que posee control total sobre la forma y horarios en que desea proporcionar el servicio, está libre de toda subordinación, utiliza herramientas de trabajo propias (vehículo, teléfono, etc.) e incluso puede rechazar pedidos asignados, sin que exista una dirección laboral que permita a RepartosYa otorgar incentivos, premios o incluso iniciar acciones disciplinarias como ocurre en una relación laboral. En efecto, el repartidor elige los horarios en los que va a estar logueado a la aplicación y, aún más, puede

cancelarlos o intercambiarlos. En igual modo, puede desestimar pedidos ofrecidos aun cuando está logueado y activo. Por otro lado, los ingresos por los servicios locados dependen también del propio repartidor, ya que dependerá del tiempo y horarios en que los preste, en razón de diferenciales de que están preestablecidos y dispuestos por la aplicación bajo una fórmula algorítmica que atiende al nivel de demanda. Como se observa, los caracteres esenciales que hacen a un contrato de trabajo no se encuentran presentes en la relación que une a mi mandante con los repartidores. **No existe una dependencia en ninguno de sus tres aspectos: no hay dependencia jurídica, ni económica ni técnica. El repartidor trabaja por cuenta propia ya que recibe el beneficio que genera su actividad y sus ingresos dependerán exclusivamente de los períodos de tiempo y horarios que voluntariamente decida conectarse en la aplicación, así como de la cantidad de servicios ofrecidos que opte por aceptar. La medida cautelar yerra al igualar en los hechos un vínculo laboral con un control de la prestación propio de un contrato de colaboración entre autónomos, donde quien no puede hacer algo por sí mismo lo delega y lo controla. Es así que RepartosYa controla la recepción y entrega efectiva de los pedidos aceptados por los repartidores. Pero ello no importa una relación laboral en la que no sólo está en juego el objeto del encargo sino el propio trabajador que está jurídicamente subordinado. Tal subordinación nunca se configuró en la relación del Sr. Benítez y RepartosYa y, en este sentido, la inexistencia de pruebas al respecto es alarmante por lo que mal puede existir una verosimilitud en el derecho que el demandante invoca.**

Las locaciones de servicios que vinculan a RepartosYa con los repartidores establecen expresamente que el servicio no es dependiente y ello es avalado por la actividad pacífica y constante de más de veinte mil personas que contrataron con mi representada sin controversia alguna. Los repartidores pueden, incluso, locar sus servicios para las empresas de

la competencia y el equipamiento es propio. En caso de optar por el uso del equipo de Repartos Ya los repartidores reciben un honorario específico en concepto de marketing.

La relación comercial que se plasma con los repartidores como el aquí actor, se refleja justamente en el contrato de locación de servicios previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, lo que hace inaplicable en el caso una relación laboral como se pretende. En consecuencia, otorgarle los efectos de la Ley 20.744 constituye un prejuzgamiento sin sustento argumental y controvierte la necesaria prudencia y el criterio restrictivo que estableció la Corte Suprema de Justicia para la procedencia de este tipo de medidas.

Aún en el caso en que se atienda a ciertos cuestionamientos en punto al modo de contratación, debe resaltarse que existen actualmente al menos nueve (9) proyectos legislativos destinados a regulaciones específicas de las tareas de distribución de mercaderías por plataformas. Por tanto, la decisión cautelar desnaturaliza dogmáticamente el vínculo comercial que unía a mi mandante con el actor, desconociendo que el propio legislador se encuentra trabajando en diversos proyectos de ley en la convicción de que, precisamente, la Ley Nro. 20.744 no resulta aplicable a los servicios que brindan los repartidores. Por tanto, la decisión judicial no sólo avanza sobre una cuestión jurídica novedosa y compleja, en el limitado marco cautelar, sino que sustrae la controversia del seno del Poder Legislativo donde los representantes ungidos con legitimidad democrática se encuentran discutiendo posibles regulaciones para esta clase de servicios de reparto.

**V d. <u>La medida cautelar resulta irrazonable por ausencia de fundamentación y afecta el derecho de mi mandante a un debido proceso adjetivo:</u>**

**i**) <u>Ausencia de verosimilitud en el derecho:</u> la medida cautelar acordada por la Sala I no se hizo cargo de las expresiones vertidas por el Fiscal y el Magistrado de primera instancia,

quienes coincidieron al sostener que considerando las negativas de mi mandante al contestar las misivas del actor y dada la prueba testimonial de los Sres. Guaraglia Re y Palacio, no es posible apreciar la verosimilitud en el derecho que requiere la medida pretendida para subsumir el caso en el supuesto del Artículo 2º del Decreto 329/20.

Sin mediar prueba o fundamentos que pudieran subsanar dicha orfandad argumental, la Cámara acordó la reinstalación del actor y el acceso a la aplicación asimilando, en los hechos, la relación entre las partes a un vínculo laboral.

En este sentido, en un caso de naturaleza laboral la Corte Suprema de Justicia se adentró en el conocimiento de la impugnación de una medida cautelar y sostuvo que "…la decisión objetada debe ser descalificada de todos modos con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias porque carece, en el aspecto sustancial, del debido fundamento. Ello es así pues el a quo dispuso la cautela sin reparar en que, como había sido advertido en el fallo de primera instancia y en el dictamen fiscal que lo precedió, además de que era prima facie inviable porque su objeto coincidía con el de la demanda, no existían en la causa elementos suficientes para "considerar configurado el recaudo de verosimilitud del derecho" al que se hallaba supeditada su viabilidad y en tanto que la cuestión debatida requería "un análisis minucioso de la situación" (Fallos 340:1136).

En el caso, donde como fue dicho la medida se propicia en una cautelar autónoma, la verosimilitud invocada reposa en dos declaraciones testimoniales referidas, que en ningún momento dan cuenta de un conocimiento efectivo y concreto del actor, así como tampoco pueden brindar datos ciertos en punto al tipo de vínculo que unía con mi mandante. En efecto, en primer término se cuenta con la testimonial del Sr. Guaraglia Re, quien dice haber sido repartidor de RepartosYa pero, al momento de manifestar si conoce al Sr. Benítez, señaló que sólo lo trató por un grupo de Facebook. Lo realmente sorprendente es que el testigo se convirtió

a la postre en letrado patrocinante del actor, lo que habla a las claras de su falta de objetividad e impide siquiera considerar su testimonio dado el evidente interés en la resolución favorable del caso. Por el lado del testigo Palacio la situación también resulta clara en torno a su interés personal, directo y manifiesto en la causa, ya que no solo ha demandado judicialmente a RepartosYa sino que el pleito ventilado en la Causa Nº 17.730/20 "Palacios Ricardo Gabriel c/ REPARTO YA S.A. s/ Medida Cautelar" (aunque están mal escritos los nombres del actor y demandado se trata del testigo Palacio y de mi mandante) resulta idéntico a este proceso donde, para completar el cuadro de testigos parciales con intereses directos e intervenciones cruzadas, el aquí actor Sr. Benítez Ulises Alfredo casualmente testificó en su favor. Como corolario de lo expuesto el Dr. Guaraglia Re es actualmente también letrado del testigo Palacio en la causa seguida contra mi representada, lo que impide hablar en todos los casos de testimonios imparciales.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de sostener en un pronunciamiento donde se analizaba la exclusión arbitraria de la tutela sindical que "…aunque los agravios del apelante suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común que constituyen, por vía de principio, facultades propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 315:1574 y sus citas, entre muchos otros), ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con esta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. Fallos citados y, además, 316:1141; 324:2542 y 337:149)".

Así, bajo tal premisa destacó que "El a quo no ha dado debida respuesta a los planteos del demandado vinculados a esa cuestión al descartar, en forma dogmática, la fuerza probatoria

de diversos elementos de juicio anejados en la causa. En tal sentido se destaca la ausencia, por un lado, de un análisis detenido de la prueba testifical obrante y, por el otro, de un examen conjunto de aquella con el resto del material probatorio a fin de esclarecer la conducta atribuible a las partes y proceder a su calificación jurídica".

En el caso, los efectos prácticos de la medida, que se igualan a un reconocimiento de vínculo laboral, no poseen sustento alguno ya que poco es lo que pudieron aportar testigos que no conocen personalmente al actor y que, en ambos casos, tienen intereses personales en la resolución del caso. Además, no se ha atendido a las características distintivas del vínculo existente, donde, como fue dicho, se verifica una total libertad del repartidor para aceptar pedidos ofrecidos, elegir cuándo loguearse, pudiendo incluso cancelar o intercambiar los períodos reservados. En este punto, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado expresamente como circunstancias que obstan al reconocimiento de una relación laboral "…la libertad de horarios con que los profesionales prestaban sus servicios…" y "…la posibilidad de hacerse reemplazar por otro …" (Corte Suprema en autos "Recurso Queja Nº 1 - HARLAP ANA MARIA c/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/DESPIDO" del 22/04/2021). Quien loca sus servicios opta el medio de locomoción, el equipamiento, puede elegir los pedidos ofrecidos y, en sustancia, no se encuentra bajo una relación de subordinación con RepartosYa.

**Teniendo todo ello en cuenta, cabe reparar especialmente que la Corte Suprema de Justicia ha advertido en numerosos precedentes a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre las partes a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos: 323:2314; 341:427; 342:1921).**

Para poder dar una idea cabal respecto de hasta qué punto no se verificaba de ningún modo una dirección empresarial sobre el Sr. Benítez cabe estar a los registros de la aplicación

de RepartosYa, donde no se registra acceso a la aplicación en las semanas 4, 12 y 15 del año 2020. Además, en las semanas 45 del año 2019 y 5, 11, 12 y 16 del año 2020 el actor se logueó un promedio menor a las 2 horas diarias.

**¿Podemos afirmar que existe con virtualidad suficiente una subordinación laboral bajo los términos de la Ley Nro. 20.744 en el caso de una persona que puede optar por cumplir o no los servicios ofrecidos? ¿Puede hablarse preliminarmente de contrato de trabajo en el caso de un repartidor que elige los períodos para estar conectado, modifica constantemente la cantidad de horas de conexión semanal y puede cancelar o intercambiar los períodos con otros repartidores? ¿Podría verosímilmente existir un vínculo laboral cuando el supuesto trabajador no tiene impedimentos para rentar servicios en la competencia?**

Como se demuestra, la medida cautelar dictada a contrario de lo decidido en la primera instancia, sin dar participación a mi mandante, donde se tuvo por acreditada la verosimilitud en el derecho para sostener en los efectos prácticos un vínculo laboral, adolece de una adecuada fundamentación y viola de modo flagrante los derechos que asisten a RepartosYa con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional. **Abona esta conclusión la reciente decisión de la Sala VIII de la CNAT que en un caso similar rechazó la medida cautelar innovativa para la reinstalación de un ex repartidor que demandó a RepartosYa (causa "Gil Navarro Ezequiel c/ RepartosYa" expte. 32411/20 resolución del 29/4/2021), en tanto la complejidad y carácter novedoso del tema impiden la configuración de la verosimilitud en el derecho. En sentido coincidente, en el único caso análogo al presente ventilado en jurisdicciones del interior del País que tuvo mi mandante, la Sala II de la Cámara Laboral de Rosario rechazó recientemente una medida cautelar similar invocando la excepcionalidad de las medidas cautelar innovativas, el**

**análisis más estricto de sus presupuestos de procedencia y la imposibilidad de presumir un vínculo laboral en este estado preliminar y subsumir su rescisión en los términos del Decreto 329/20. Por lo tanto, se concluyó que se necesitaba un ámbito de mayor debate y prueba para resolver la pretensión, bajo el riesgo de adelantar jurisdicción en caso de mantenerse la medida y la consecuente inhibición futura. En dicha resolución se hizo expresa mención de Fallos 316:1833, 319:1069 y 320:1633 (Causa "De Battista Natalia c/ RepartosYa s/ Medidas cautelares y preparatorias").**

ii) Inexistencia de peligro en la demora: no existe prueba más contundente en orden a la inexistencia de este requisito esencial para el otorgamiento de la medida cautelar que el tiempo transcurrido desde el dictado de la medida sin que medie la notificación del interesado a fin de efectivizar la decisión de la Sala I. De este modo, la propia conducta desinteresada del Sr. Benítez, quien tardó casi TRES MESES en notificar la medida cautelar a mi mandante, controvierte sus alegaciones en punto a la extrema necesidad de rehabilitar sus ingresos como repartidor para darse sustento.

Por otro lado, de las constancias de la aplicación, mientras estuvo vigente el contrato de locación de servicios, el actor tuvo semanas de ausencia total en la aplicación y en varias otras se mantuvo conectado menos de dos horas diarias; esto demuestra que esta actividad no era esencial para su manutención puesto que, por el contrario, en algunas ocasiones alcanzó un promedio superior a las 35 hs. semanales.

**V e.) Falta de proporcionalidad e irrazonabilidad en la valoración de las consecuencias de la medida cautelar:** la medida cautelar dictada se asimila a una decisión de fondo, en razón del perjuicio irreparable que acarrea la decisión de la Cámara de rehabilitar al Sr. Benítez en la aplicación.

En primer lugar, la resolución incorpora una incertidumbre en el giro de negocios de la empresa trastocando las contrataciones que se han venido realizando con los repartidores autónomos. En este sentido, la cautelar asigna al vínculo de locación de servicios idénticos efectos prácticos que un contrato de trabajo, incorpora mayores costos a RepartosYa y perfila, en los hechos, la eventual incorporación de cerca de VEINTE MIL repartidores que actualmente locan sus servicios a la empresa. De este modo, por vía cautelar en procesos limitados y bajo una decisión judicial que avanza sobre una novedosa metodología de trabajo que está siendo considerada por el Legislador para una regulación específica, RepartosYa pasaría a convertirse en prácticamente la empresa empleadora más grande del País.

Para darse una idea de la magnitud de la decisión judicial bajo análisis la empresa YPF cuenta con cerca de 19.500 empleados. Como es de suponer, los efectos de una medida que reconozca una relación laboral con la totalidad de los repartidores que rentan sus servicios resultaría incompatible con la viabilidad de la empresa y con todo el ecosistema económico y social que se ha tejido a su alrededor. Lo que es preciso destacar, a contrario de la despreocupada conclusión a la que arriba la Sala I asumiendo que la reinstalación del actor en la aplicación resulta un hecho menor, es que lo efectos negativos se consolidarían aún en este estado cautelar, en caso de que el STJ desista de abordar la cuestión y revertirla.

En efecto, en primer lugar, se presenta el peligro latente que significa reincorporar a la aplicación a una persona con incumplimientos reiterados en las entregas, que fueron oportunamente comunicados e ignorados.

Por último, tanto mi mandante que es una empresa líder y reconocida en el rubro, como PedidosYa que es una empresa de alcance regional, aplican estrictas normas de compliance. Ante la medida cautelar dictada, deberán preverse mayores costos derivados del reconocimiento de un vínculo laboral con los repartidores. Ello supone la inmovilización de un

importante capital que podría afectar irreversiblemente a mi representada, como así también a PedidosYa; en el mejor de los casos, se generaría una virtual paralización de las inversiones en el País para expandir servicios que están en pleno desarrollo.

RepartosYa registró en los años 2019 y 2020 pérdidas considerables en sus balances. Si consideramos la situación de PedidosYa, para quien mi mandante presta servicios de logística, la coyuntura también es compleja, con sendos quebrantos aún mayores para iguales años. A pesar de este escenario adverso, ambas empresas siguen invirtiendo en el desarrollo de sus respectivos negocios con la idea de alcanzar una maduración en su giro comercial y una escala que permita revertir esta situación. Dichas inversiones son cuantiosas, genuinas y han permitido incorporar en el País tecnologías innovadoras que redundan en mayor eficiencia de procesos que también traccionan el desarrollo de los comercios adheridos, que en muchos casos son micro y pequeñas empresas.

En este contexto la cautelar que se ha dictado significa un golpe duro para el crecimiento de ambas compañías que transitan una etapa de expansión e inversiones en una coyuntura adversa. Esto se debe al efecto que la decisión cautelar proyecta para cerca de veinte mil contratos de locación de servicios, así como un numero mucho mayor para todo el sector.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que el razonamiento de la Sala I resultó incompleto, apresurado, irrazonable, desproporcionado y basado en pruebas parciales, faltas de objetividad e insuficientes. En efecto, al hacer prevalecer los infundados argumentos de una persona con incumplimientos de obligaciones y muy dispar disposición para la locación de sus servicios por sobre la legítima contratación que convino una empresa con apremios económicos, se pone en jaque la continuidad de casi veinte mil repartidores. La Sala I ha efectuado una ponderación infundada que amerita la inmediata intervención de la Corte Suprema de Justicia a fin de evitar los graves e irreparables daños a mi mandante y terceros

interesados. Resulta difícil aceptar, más allá de los reparos constitucionales, que el espíritu que motiva el dictado del Decreto 329/20 se encuentre fielmente reflejado en la medida cautelar impugnada.

Por lo demás, cabe mencionar que ante la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto 260/20 y actualmente prorrogada por el Decreto 167/21, el reparto por plataformas ha devenido en un servicio esencial dadas las medidas dispuestas para restringir la reunión y circulación de personas, particularmente en locales gastronómicos. Es así que todos los efectos negativos que se vuelcan sobre la empresa con motivo de la cautelar se derraman sobre los negocios que dependen de esta modalidad de venta y reparto para subsistir y, en última instancia, perjudican a usuarios y consumidores que adquieren por esta vía bienes esenciales.

Recientemente, atendiendo a su responsabilidad social empresaria, la empresa PedidosYa suscribió diversos convenios auspiciados por el Gobierno Nacional, otorgando significativos descuentos en las comisiones que suele cobrar por sus servicios para con algunas de las principales cámaras de negocios gastronómicos de pequeñas y medianas empresas. En tales convenios se reconoció el carácter esencial en tiempos de pandemia de la actividad de PedidosYa y, en definitiva, también de mi mandante RepartosYa, al sostenerse que *"...a raíz de la mencionada pandemia, el servicio de reparto a domicilio en general ha sido declarado como actividad esencial, cumpliendo un rol clave en el abastecimiento de aquellos insumos necesarios para la vida diaria de toda la sociedad. Asimismo, el Operador de Plataformas ha contribuido de manera significativa a la sustentabilidad de los negocios que representan Las Asociaciones, permitiendo unir a los restaurantes/locales de venta con usuarios, aún en tiempo de aislamiento social".*

Como se advierte con claridad, la decisión en torno a la procedencia de la medida cautelar aquí impugnada tiene una innegable proyección e interés que excede

largamente los intereses propios de mi representada y por todo lo expuesto resulta menester que el STJ aborde el conocimiento del presente recurso extraordinario federal y, en última instancia, revoque la medida cautelar dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con expresa imposición de costas.

**VI. <u>PETITORIO:</u>**

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Inconstitucionalidad ante el STJ y se ordene correr el traslado del art. 28 de la Ley 402 en la forma de estilo.

2) Se declare la admisibilidad formal del recurso, elevándose las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia

3) Oportunamente, se revoque la resolución recurrida con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Juan Vicente Sola
Abogado
T. XXIV F.288 (CSJN)
Tº 61 Fº 468 (CPACF)

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO FERNANDO PEREGO
Date: 2021.06.08 09:54:56 ART

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

24856/2020

BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 23 de junio de 2021

En atención al estado de autos y visto las presentaciones pendientes de resolver; frente a los documentos digitalizados que se acompañan, tiénese al Dr. Perego por presentado en el carácter invocado y por constituidos los domicilios electrónico y procesal. Tómese nota en el sistema informático.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, el mismo resulta improcedente. En efecto, las sentencias dictadas por la Cámara Nacional del Trabajo solamente pueden ser objeto de recurso extraordinario federal según el art.14 de la ley 48. Por ello, este TRIBUNAL RESUELVE: Desestimar *in límine* el recurso deducido. Notifíquese.

Por otra parte, en virtud del restante remedio intentado por la parte demandada; del recurso extraordinario federal planteado, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez días y hagase saber que las respectivas copias se encuentran incorporadas para su consulta en las actuaciones. NOTIFIQUESE

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ
Date: 2021.06.23 17:59:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CECILIA HOCKL
Date: 2021.06.23 20:15:07 ART

#35109308#293881545#20210623110051848

**Poder Judicial de la Nación**
**Cédula de Notificación**

**21000045080743**
Zona

**T** **Sala I**

Fecha de emisión de la Cédula: 24/junio/2021

Sr/a:GUILLERMO FERNANDO PEREGO

Domicilio:20215359620

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

21000045080743

Tribunal:CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I - sito en Lavalle 1554

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24856 / 2020** caratulado:
**BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

24856/2020
BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR
Buenos Aires, 23 de junio de 2021

En atención al estado de autos y visto las presentaciones pendientes de resolver; frente a los documentos digitalizados que se acompañan, tiénese al Dr. Perego por presentado en el carácter invocado y por constituidos los domicilios electrónico y procesal. Tómese nota en el sistema informático.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, el mismo resulta improcedente. En efecto, las sentencias dictadas por la Cámara Nacional del Trabajo solamente pueden ser objeto de recurso extraordinario federal según el art.14 de la ley 48. Por ello, este TRIBUNAL RESUELVE: Desestimar in límine el recurso deducido. Notifíquese.

Por otra parte, en virtud del restante remedio intentado por la parte demandada; del recurso extraordinario federal planteado, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez días y hagase saber que las respectivas copias se encuentran incorporadas para su consulta en las actuaciones. NOTIFIQUESE

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA DE LOS ANGELES SIMBALA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

**Expte. n° TSJ 142207/2021-0 "REPARTOS YA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)"**

**Actuación n° 1266653/2021**

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3 de la ley nº 402 y las Acordadas del Tribunal Superior de Justicia nº 7/00 y n° 19/09, certifico que resultó asignada como jueza de trámite de la presente causa la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 1266653/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 01/07/2021 16:01

**Fermín Igarzabal**
SECRETARIO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 “REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)”**

Actuación n° 17082735/2021

1. Téngase al abogado Guillermo Fernando Pérego por presentado en representación de “Repartos Ya SA” a tenor del poder acompañado con el escrito de queja, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Vicente Sola y por constituidos el domicilio procesal y el electrónico.

2. Por Secretaría, prosígase con el trámite de las actuaciones (Acordada n° 33/2014).

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 17082735/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 05/07/2021 11:49

**Alicia Enriqueta Carmen Ruiz**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 “REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)”**

Actuación n° 17087365/2021

1. Intégrese el depósito de la queja ($ 78.000) en el plazo de cinco (5) días, bajo el apercibimiento de declarar desistido el recurso (conf. art. 33, ley nº 402 texto consolidado ley n° 6017 y resol. nº 169/SS/JUS/2020).

A tal fin, póngase en conocimiento del presentante que el depósito deberá efectuarse en la sucursal 75 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires (suc75jud@bancociudad.com.ar), en una cuenta a nombre de este Tribunal y como perteneciente a estos autos (código de fuero 33).

2. Acompáñese, en el plazo de cinco (5) días, copia digital, completa y legible de: a) la sentencia de primera instancia de fecha 17/12/20202, b) apelación de la sentencia de primera instancia de la parte actora y c) la notificación de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

3. Hágase saber al presentante que podrá solicitar la prórroga del plazo mencionado en el punto 3 de esta providencia mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento. En caso de otorgarse, ella se concederá por única vez y por un máximo de otros cinco (5) días. El plazo adicional correrá sin solución de continuidad desde el vencimiento del plazo originario.

4. Notifíquese.

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 17087365/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 07/07/2021 14:31

**Alejandra Tadei**
SECRETARIO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

TSJ
SECRETARIA DE
ASUNTOS ORIGINARIOS

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# CÉDULA ELECTRÓNICA

**NÚMERO: 124017 / 2021 CUIJ: C-01-00223392-0**

**TSJ 142207/2021-0 - J-01-00142207-9/2021-0**

**REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)**

**DESTINATARIO: Dr. PEREGO, GUILLERMO FERNANDO (REPARTOSYA SA)**

Dr. Juan Vicente Sola (let. Patrocinante)

Hacemos saber a Ud. que se ha ordenado notificar la actuación n° 17087365/2021 de fecha 07/07/2021, que se envía con la presente cédula.

**Queda Ud. notificado**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 de julio de 2021

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 124017/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 08/07/2021 09:35

**Maria Ximena Acevedo Cesar**
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO MAYOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**ACREDITA DEPÓSITO Y ACOMPAÑA COPIAS**

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

**GUILLERMO FERNANDO PÉREGO, abogado (Tº 53 Fº 671 CPACF)**, en representación de **REPARTOSYA S.A.**, con el patrocinio letrado del **DR. JUAN VICENTE SOLA, (Tº 61 Fº 468 CPACF)**, ratificando el domicilio constituido en los autos caratulados **"REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)" Expte. n° TSJ 142207/2021-0,** a V.E. digo:

Que por la presente vengo a acreditar la integración del depósito por la Queja interpuesta en estas actuaciones, por la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL ($ 78.000), conf. art. 33, Ley Nº 402 texto consolidado Ley Nº 6017 y resol. Nº 169/SS/JUS/2020.

A tal fin se acompaña copia electrónica de la transferencia efectuada al CBU informado al efecto por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, en cumplimiento de lo requerido en fecha 7 de julio de 2021 se acompañan copias electrónicas de: a) la sentencia de primera instancia de fecha 17/12/20202; b) la apelación de la sentencia de primera instancia por la parte actora; c) la Carta Documento recibida el 19/5/21 donde esta parte toma conocimiento parcial de la sentencia

de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y notificación del 24/6/21 donde se comunica la resolución que declara la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, solicito se tenga por acreditado el pago del depósito de la presente Queja, por acompañadas las copias detalladas precedentemente y sigan los autos según su trámite.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.





**Juan V. Sola**
**T°XXIV F°288 CSJN**
**T° 61 F° 468 CPACF**

**Guillermo Fernando Pérego**

BBVA

# Transferencia de Pago Judicial

Numero Mep:En proceso

| | | |
|---|---|---|
| Datos Ordenante: | | N° de Referencia |
| Cuenta origen: | CC $ 492-001407/1 | Transferencia Individual |
| Titularidad | REPARTOSYA SA | Fecha |
| CUIT / CUIL / CDI: | 33-71566736-9 | 13/07/2021 |
| | | Hora |
| Datos Beneficiario: | | 15:39:02 |
| CBU Destino: | 0290075900847008507816 | |
| Titularidad: | -- | |
| CUIT / CUIL / CDI: | 30-99903208-3 | |
| Importe: | 78.000,00 | |
| Juzgado: | Superior Tribunal de Justicia | |
| Autos: | RepartosYa SA s Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado Laboral en Be | |
| Expediente: (S.E.U.O) | 1422072021 | |

Esta operación ha sido realizada a través de BBVA Net Cash

*Causa N°: 24856/2020 - BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR*

***SENTENCIA INTERLOCUTORIA***

*Buenos Aires, 17 de diciembre de 2020.*

***VISTOS:***

*Estos autos para resolver el pedido de medida cautelar formulado por la parte actora en los términos del art. 195 y concordantes del C.P.C.C.N.,consistente en lograr un pronunciamiento que ordene a laempresa Repartos Ya S.A. la reincorporación en su puesto de trabajo y el pago de los salarios por losmeses de mayo, junio y julio del año 2020 y los que durantela tramitación de la presente se devenguen.*

*El Sr. Benítez afirma que fue contratado en fecha 31/10/2019 bajo unarelación de dependenciafraudulentamente enmascarada en un contrato de locaciónde servicios por la demandada, realizando tareas demensajero repartidor. Indica que para la realización de sus tareas contaba con una moto y unteléfono celular -ambos de su propiedad-, debiendo instalar la aplicación de la empresa denominada "roadrunner".*

*Manifiesta que la accionada se dedicaal reparto de comida y diversos productos, que la empresa conocida como "Pedidos YA" promociona a través de medios digitales,principalmente mediante aplicaciones desarrolladas para smartphones.*

*Refiere que la dinámica de trabajo se basa en los pedidos que la empresarecibe por parte de losclientes que requieren se les lleve una comida o unproducto a su domicilio y, en el mismo momento, se notifica alusuario proveedor -restaurant o negocio- y al trabajador repartidor denominado "rider" que se acerca a este último aretirar el pedido y llevarlo al domicilio del cliente.*

*Relata que,si bien su comportamiento durante la relaciónlaboral fue correcto, leal y eficiente, distinta fue la actitud desplegada por la contraria quien el día 2/5/2020 le impidió loguearse en la aplicación con el mensaje "credenciales incorrectas".Añade que luego de infructuosasgestiones para que la empresa le aclarara su situaciónlaboral por medio de mensajes y por mail, no tuvomás alternativa que enviar*

#35109308#276914228#20201217173307993

*telegrama con fecha 27/7/2020 afin de que proceda a registrar la relación laboral.*

*Ante el silencio guardado por la empresa demandada, remitió nueva misiva con fecha 19/8/2020 notificando la injuria acaecida y el inicio de acciones tendientes a la reinstalación en su empleode conformidad con lo normado por los decretos 329/20 y487/20.*

*Finalmente, indica que la demandada hizo saber al Sr. Benítez la existencia de un contrato de locación de serviciosfirmado por aquél para llevar a cabo su labor diaria comorepartidor de comidas rápidas.*

*En conclusión, denunciael accionar fraudulento de la empresa demandada por elcontrato de locación de servicios opuesto en el intercambiotelegráfico que -según entiende- vulneraría el orden público laboral y, con sustento en la normativa deemergencia DNU 329/20, 489/20 y 624/20, solicita lainmediata reincorporación a su puesto de trabajo y el pagode los salarios correspondiente a los meses de mayo, junio yjulio del año 2020 y los que durante la tramitación de lapresente se devenguen.*

*Oída la Sra. Representante del Ministerio Público, cuyo dictamen en lo sustancial comparto y, en mérito a la brevedad, doy por reproducido, estas actuaciones se encuentran en estado de resolver la cuestión planteada.*

***Y CONSIDERANDO:***

*Delimitados los aspectos centrales del planteo, cabe aclarar que en el caso se pretende una medida cautelar innovativa. Esta se da cuando a través de la medida se adopta una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, pues configura un adelanto de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos T.331 P. 466).*

*Corresponde además señalar que, para que resulte viable la medida cautelar innovativa en análisis, es necesario que se cumplan con los recaudos impuestos por la ley adjetiva en general para cualquier tipo de cautela, esto es, la existencia de "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".*

#35109308#276914228#20201217173307993

*Es decir que deben darse en forma conjunta la existencia de una fuerte probabilidad del derecho que se pretende hacer valer así como una impostergable necesidad de tutela judicial inmediata de modo que, si así no fuere, se frustraría el derecho invocado.*

*Tal como lo señala la Sra. Representante del Ministerio Público, después del fallo de la Corte Suprema deJusticia de la Nación dictado en autos "Camacho Acosta"(Fallos 320:1633) la medida cautelar innovativa puedefuncionar como tutela anticipada. Se trata de unaverdadera "tutela coincidente" dado que se apunta aobtener por la vía precautoria todo o parte de lo que sepretende como postulación de fondo. Por ello, como dije, se impone un criterio muyrestrictivo en lo que concierne a la admisibilidad deestaclase de medidas, que implican un claro anticipo de lajurisdicción y la concreción de un resultado que sólo podríaobtenerse mediante un pronunciamiento definitivo.*

*En este orden de ideas y examinadas las argumentaciones expresadas en el escrito incoado, se aprecia que la medida cautelar solicitada no reúne con suficiente nitidezla configuración de la verosimilitud del derecho exigible porel ordenamiento adjetivo (arts. 230 y 232 del C.P.C.C.N.)por lo que, adelanto, corresponde desestimar el pedido efectuado.*

*Ello en tanto la discusión central giraríaen torno a la naturaleza jurídica de la relación habida entre laspartes, pues el actor refiere que habría sidocontratado bajo la modalidad de una locación de servicios,sin perjuicio de la impugnación que desarrolló posteriormente vinculada adicha modalidad.*

*Tal aseveración, sella la suerte desfavorable de la medida requerida, en virtud que sólo resultaría viable admitir unareinstalación como la solicitada, eventualmente, en caso decorresponder de acuerdo al ordenamiento jurídico que rija el vínculo jurídico que unió a las partes (ver, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dela Nación del 7/12/2010 "Álvarez Maximiliano y Otros c/Cencosud S.A. s/ Acción de Amparo" y Dictamen Nro.44.043 del 15/05/2007 en dichos autos).*

*En tal acotado contexto, no resulta posible progresar sobre el análisis del derecho que el accionante invoca para sustentar su pretensión, sin avanzarinexorablemente sobre aspectos que atañen al fondo*

#35109308#276914228#20201217173307993

*del conflicto, lo cualseencuentra vedado por cuanto la mera incidenciacautelar resulta inidónea al fin perseguido, debiendo reservarse tal posibilidad exclusivamente a supuestos en que exista convicción suficiente, rayana a la certeza, respecto al derecho invocado.Ello es así, toda vez que la medida solicitadasería dispuesta "inaudita parte" y no se encontraría suficientemente resguardado el principio de bilateralidad y de defensa enjuicio.*

*En definitiva, y tal como lo adelantara, en el caso de autos no se encuentran acreditados los presupuestos dispuestos por los art. 195y 230 del C.P.C.C.N., como para acceder a la medida cautelarrequerida, en cuanto al pedido de reinstalacióny el pago de los salarios caídos hasta la efectivaincorporación laboral.*

*Al no haber mediado contradictorio, eximiré al peticionante del pago de costas (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.).*

*Por lo expuesto, y oída la Sra. Representante del Ministerio Público,**SE RESUELVE:** 1) Desestimar el pedido de la medida cautelar formulado por la parte actora, sin costas, en atención a la ausencia de contradictorio y 2) Regístrese, notifíquese y previa citación fiscal, archívese.*

**Dra. VIRIDIANA DIAZ ALOY**
**Juez Nacional**

Se deja constancia que se notificó de forma electrónica la resolución que antecede, de acuerdo con el registro del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX100.

**CÉSAR AUGUSTO PALOMBO**
**PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO**

Signature Not Verified
Digitally signed by VIRIDIANA DIAZ ALOY
Date: 2020.12.17 17:36:22 ART

#35109308#276914228#20201217173307993

J.80

**APELA.**

AUTOS: "BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR"
EXPTE. 024856/2020

Señor Juez:

ULISES ALFREDO BENITEZ, por derecho propio, conjuntamente con mi letrado patrocinante, el Dr. JUAN MANUEL LOIMIL BORRÁS, abogado, T 89 F 711, DNI 28.033.739, CUIT 20-28033739-IVA RESP INSCR, constituyendo domicilio ad –litem en Lavalle 1474 p. 2 of. B, Ciudad Autónoma de Bs. As. (zona 108, Tel: 4372-0442) y electrónico en 20280337391, a V.S. respetuosamente decimos:

Que vengo en tiempo hábil y legal forma a interponer recurso de apelación contra la sentencia de grado por causar gravamen irreparable a mi parte.

En consecuencia, solicito se conceda el recurso interpuesto y, se eleven los autos al Superior en la forma de estilo.

Proveer de Conformidad,
SERA JUSTICIA



**EXPRESA AGRAVIOS.**

Excma. Cámara:

ULISES ALFREDO BENITEZ, por derecho propio, conjuntamente con mi letrado patrocinante, el Dr. JUAN MANUEL LOIMIL BORRÁS, abogado, T 89 F 711, DNI 28.033.739, CUIT 20-28033739-IVA RESP INSCR, constituyendo domicilio, ad –litem en Lavalle 1474 p. 2 of. B, Ciudad Autónoma de Bs. As. (zona 108, Tel: 4372-0442) y electrónico en 20280337391, a V.E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

Que vengo, en tiempo hábil y legal forma, a expresar agravios contra la sentencia de grado que nos fuera notificada electrónicamente en fecha 17 de diciembre de 2020 y, con el mayor respeto que el sentenciante me merece, a hacer la crítica concreta y razonada del fallo de grado en aquellos aspectos que considero equivocados.

Agravia la sentencia al suscripto en lo que decide y es materia del presente, como en los fundamentos que utiliza al hacerlo.

**I.- FUNDAMENTOS.**

El sentenciante de grado rechazó el dictado de la medida cautelar por dos cuestiones. La primera es que se trataría de una medida cautelar innovativa, que debe ser dictada con carácter restricitvo, según su criterio, y la segunda es que al no estar fuera de controversia que se trate de una relación de naturaleza laboral, no está configurado el humo del buen derecho a los fines de considerar acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

Por cuestiones metodológicas, iniciaré a expresar los agravios en relación a esta segunda cuestión.

En tal sentido en la sentencia se expresa: “E*llo en tanto la discusión central giraríaen torno a la naturaleza jurídica de la relación habida entre las partes, pues el actor refiere que habría sido contratado bajo la modalidad de una locación de servicios,sin perjuicio de la impugnación que desarrolló posteriormente vinculada adicha modalidad. Tal aseveración, sella la suerte desfavorable de la medida requerida, en virtud que sólo resultaría viable admitir una reinstalación como la solicitada, eventualmente, en caso de corresponder de acuerdo al ordenamiento jurídico que rija el vínculo jurídico que unió a las partes (ver, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dela Nación del*

*7/12/2010"Álvarez Maximiliano y Otros c/Cencosud S.A. s/ Acción de Amparo" y Dictamen Nro.44.043 del 15/05/2007 en dichos autos).En tal acotado contexto, no resulta posible progresar sobre el análisis del derecho que el accionante invoca para sustentar su pretensión, sin avanzar inexorablemente sobre aspectos que atañen al fondo del conflicto, lo cual se encuentra vedado por cuanto la mera incidencia cautelar resulta inidónea al fin perseguido, debiendo reservarse tal posibilidad exclusivamente a supuestos en que exista convicción suficiente, rayana a la certeza, respecto al derecho invocado. Ello es así, toda vez que la medida solicitada sería dispuesta "inaudita parte" y no se encontraría suficientemente resguardado el principio de bilateralidad y de defensa enjuicio."*

En relación a lo expuesto, debo señalar que es incorrecto.

En primer término el humo del buen derecho se ve configurado por lo establecido en el art. 23 de la LCT. En efecto, se ha acompañado un contrato de figurada locación de servicios, que acredita que el actor prestaba tareas en beneficio de la accionada. Asimismo, se acompañan las facturas que el actor emitió como comprobante de pago para Repartos YA lo que no deja dudas sobre su trabajo en beneficio de la demandada.

Asimismo, los testigos Guaraglia Re y Palacios acreditan con sus dichos la prestación de tareas del actor en beneficio de Repartos Ya SA.

Asimismo, se ha acompañado como copia documental la CD OCA del 26 de agosto de 2020, donde la propia empleadora reconoce la prestación de tareas. (ver archivo "documental 1" agregado al Lex 100).

Entonces, se torna operativa la presunción prevista en el art. 23 LCT, por lo que debe presumirse que ha existido una relación laboral, y de esta forma se encuentra configurado el humo del buen derecho.

Por si hiciera falta, tanto del contrato como de las declaraciones testimoniales, queda acreditado, al menos a los efectos del dictado de la medida cautelar, que el trabajo del actor y de otros repartidores es infungible (ver punto décimo sexto del contrato acompañado).

Asimismo, de las misma probanzas suerge que los repartidores pueden ser sancionados y que la empresa paga por una contraprestación de trabajo, más allá de la figura jurídica que la empleadora utilice. De igual forma, las obligaciones del "prestador" son idénticas a las de un trabajador, y ello es porque el actor lo era.

Desde ya, que estos elementos son más que suficientes para entender acreditada la verosimilitud del derecho.

Señalo que esto ya ha sido reconocido en otras sentencias de primera instancia como en :

*Las constancias documentales y declaraciones testimoniales presentadas digitalmente bastan para considerar preliminarmente acreditado que el peticionario se desempeñó a órdenes de Repartos Ya S.A. y que a principios de abril de2020 el actor experimentó el bloqueo de la aplicación mediante la cual se le derivan losviajes a realizar, lo que -en las particularidades de la actividad- importa el cese del vínculo, circunstancia corroborada por la información sumaria aportada*

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 3.391 EXPEDIENTE Nº: 11.833/2020AUTOS: "VÁZQUEZ PETRELL ERIC c/ REPARTOS YA S.A. s/ MEDIDACAUTELAR"

*Que, de los hechos asi narrados se destaca que la negativa de tareas que de tal modo habría dispuesto la partedemandada a través de la denegación del acceso a la aplicación que indica para el desarrollo de la tarea conforme esrelatado habría acontecido en plena vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 329/20 (B.O. 31/03/2020),dictado conforme art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y en el marco que diera lugar a la declaración de pandemiapor COVID -19, por parte de la Organización Mundial de la Salud y sus prorrogas. Dicho decreto estableció en lo que aquí interesa la prohibición de los despidos sin justa causa y por lascausales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo que en un principio se estableció en 60 días,deponiendo a la par expresamente que los despidos dispuestos en violación a dicha norma no producirán efectoalguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.*

*Que el análisis de la verosimilitud del derecho invocado como requisito de procedencia de una medida cautelarno impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, como sería necesario para resolver elpleito. Lo que se requiere es que el derecho alegado tenga apariencia de verdadero, a la vez que el peligro en la demoraconstituye un requisito que debe ser valorado y armonizado desde la perspectiva de la garantía cuya tutela se requiere.*
JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº60,AUTOS: "SPERK GONZALO AGUSTIN ARIEL C/ REPARTOS YA SA S/ MEDIDA CAUTELAR " (CNT 18196/2020)

Señalo que, más allá de lo dicho en la demanda, y la presunción prevista en el art. 23 LCT, en lo relativo a actividades esenciales, el decreto 297/20 incluyo el reparto de comida dentro de las mismas y la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N.º 279/20 en su artículo 3° expresamente incluye a los trabajadores contratados bajo figura de una supuesta locación de servicios como trabajadores esenciales.

Entonces, el actor se encontraba legalmente incluido dentro de las obligaciones previstas para los trabajadores esenciales pero, conforme la postura del sentenciante, se lo excluye del derecho a no ser despedido sin causa. No aparece tal conclusión, con un ordenamiento jurídico donde el trabajador es sujeto de preferente tutela como la CSJN refirió en el basal fallo AQUINO.

No puede dudarse que esto responde a la naturaleza de la cuestión en juego, así como a que un remedio ulterior resultaría ineficaz.

En efecto, lo que en la medida cautelar se reclama es una pretensión provisoria, que no causa estado y es posible revertirla, en el caso que se otorgue, en cualquier momento de la causa, considerando las causas fácticas que caractericen el pleito, mientras que la pretensión de fondo se configura como una reinstalación definitiva.

De lo contrario, ningún trabajador con tutela sindical, o discriminado en su empleo podría ser reinstalado cautelarmente, ya que se trataría de una situación innovativa. Se trata de dejar sin efecto, temporalmente, un despido que a primera vista luce nulo.

Este entendimiento ha sido mejor explicado en los tribunales al decir: "*En la medida en que, aun abreviado, el procedimiento judicial iniciado por el afectado para obtener su reinstalación en el puesto podría razonablemente insumir cierto lapso incompatible con su propia finalidad y los bienes jurídicos en juego, dadas la invocación y acreditación verosímil del despido sin el requisito previo de resolución judicial, o bien de alguna instancia alternativa a disposición del empleador denunciante del vínculo, cabe decretar la orden de reinstalación provisoria hasta que recaiga decisión definitiva.*" (CNAT, sala V, sentencia del 23/08/88, T. y S.S. 1989-889).

Y aún si fuera de naturaleza innovativa, lo cierto es que, excepcionalmente y sobre todo a partir del caso "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros" (C.S.J.N., sentencia del 07.06.1998), se han admitido medidas cautelares innovativas aunque su objeto pudiera identificarse con elque es motivo de debate en la acción principal, pues allí la Corte dejó claramente dicho que la decisión que pudiera recaer al respecto no implica prejuzgamiento y que, cuando la tutela efectiva de los derechos así lo requiere, es admisible viabilizar medidas de carácter anticipatorio o autosatisfactivas (cfr. C.N.A.T., Sala II, "Correa, Pablo Martinc/ Casino Buenos Aires S.A. s/ Juicio sumarísimo", sentencia interlocutoria nro. 56.899del 14.10.2008).

De no hacerse lugar a la reinstalación ordenada se estaría generando un daño irreparable, poniendo en juego derechos humanos fundamentales como son el derecho a trabajar, a la no discriminación y el ejercicio de la libertad sindical, claramente por encima de los derechos patrimoniales que pueda tener el empleador. Lo cual lejos de privar del derecho de defensa al contrario estaría inclinando todavía más la balanza a favor del empresario quien con la sola invocación de una "supuesta "causa lograría desvirtuar la verisimilitud del derecho de mi mandante.

Entiende esta parte que la privación de los derechos fundamentales del actor durante el tiempo que insuma la tramitación de estos actuados, consolida tal daño, en tanto resulta de imposible reparación ulterior, teniendo en cuenta que la violación a un derecho humano importa el atropello mismo de la dignidad de la persona. Ello sin desconocer tampoco el grave daño económico que se genera al actor y su grupo familiar por la pérdida de percepción de los salarios durante la tramitación del juicio.

Asimismo, es evidente que el transcurso del tiempo acarreara la necesaria búsqueda del actor de otro empleo y el desistimiento de la presente acción, ya que necesita poner su fuerza de trabajo en beneficio de un empleador para poder solventar su vida, máxime considerando el nivel de precariedad descripto en la demanda.

Por último, mi representado mantiene la caución juratoria oportunamente ofrecida como contracautela de la medida precautoria solicitada.

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. que revoque por contrario imperio la sentencia en crisis, ordenando medida cautelar consistente en la reinstalación provisoria y efectiva del actor en su puesto de trabajo en las mismas condiciones anteriores al despido hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

**II.- HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.**

La sentencia aquí recurrida causa a mi parte un gravamen actual, ya que viola el art. 14 bis de la Carta Magna en cuanto prescribe que *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial."*.

Introduzco en ésta instancia al conocimiento y decisión de V.E. la cuestión Constitucional que aquí se configura, formulando desde ya expresa reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que impone el art. 14 de la Ley 48 a sus efectos.

**III.- PETITORIO.**

Es por las razones expuestas supra, con más las que el elevado criterio de V.E. supla, que esta parte se agravia de la sentencia, solicitando que se la deje sin efecto en lo que es materia de agravios y se dicte la medida cautelar que fuera requerida en el escrito de inicio.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.



12/22/2020

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN MANUEL LOIMIL BORRAS
Date: 2020.12.22 17:33:25 ART

26385531

Correo Argentino

A.R. - CARTA DOCUMENTO

CÓDIGO DE CLIENTE

REMITENTE Ulises Benitez

N° A.R. (Troquel T&T)

DESTINATARIO Rentasya S.A

DOMICILIO Malaver 1847 Alfredo

DOMICILIO Marcal Antonio Jose de Sucre 1530 Piso 8°

CÓDIGO POSTAL 1776 | LOCALIDAD Libertad | PROVINCIA Buenos Aires

CÓDIGO POSTAL C1429DUT | LOCALIDAD CABA | PROVINCIA Buenos Aires

RECIBÍ CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA 12/5/21 | FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

SELLO OFICINA ORIGEN

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO

SELLO OFICINA DESTINO

Correo Argentino

CARTA DOCUMENTO

DESDE SUPERIOR DE ETIQUETA T&T

REMITENTE Ulises Benitez

DESTINATARIO Rentasya S.A

Alfredo

DOMICILIO Malaver 1347

DOMICILIO Marcal Antonio Jose de Sucre 1530 Piso 8°

CÓDIGO POSTAL 1776 | LOCALIDAD Libertad | PROVINCIA Buenos Aires

CÓDIGO POSTAL C1429DUT | LOCALIDAD CABA | PROVINCIA Buenos Aires

Doble por aquí

Doble por aquí

LE NOTIFICO QUE LA RESOLUCIÓN TOMADA EL 26/02/21 POR LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIÓN DEL TRABAJO - SALA II EN AUTOS "Benitez ULISES ALFREDO C/ RENTASYA S.A S/ DEJA SIN EFECTO" (EXPTE. 24936/2020) QUE DICE:

"EN MÉRITO A ELLO, EL TRIBUNAL RESUELVE:

1) REVOCAR LA RESOLUCIÓN APELADA Y ORDENAR LA DEMANDADA RENTASYA S.A. QUE HASTA TANTO RECAIGA SENTENCIA DEFINITIVA, REINCORPORE AL SR. ULISES ALFREDO BENITEZ Y POSIBILITE SU ACCESO EN LA APLICACIÓN QUE EMPLEA PEDIDOS YA, CON LA MISMA CONDICIONES ANTERIORES QUE SE HALLABA CON ANTERIORIDAD AL INTERRUPCIÓN DE SU ACCESO PRODUCIDA A PARTIR DEL 02.05.2020, ORDEN QUE DEBERÁN CUMPLIR EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTE A NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIONARLAS CON UNA ASTREINTE DIARIA POR CADA DÍA DE DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

2) REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA Y DISPONER QUE HASTA TANTO RECAIGA SENTENCIA DEFINITIVA EN AUTOS NO PODRÁ EL ACCIONANTE REALIZAR ACTIVIDAD ALGUNA EN LA PLATAFORMA DE LA DEMANDADA, NI EN NINGUNA OTRA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMPETENCIA DIRECTA DE LA MISMA, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR UNA ASTREINTE DIARIA POR CADA DÍA DE DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

3) IMPONER LAS COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS EN EL ORDEN CAUSADO.

4) DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS PARA OPORTUNIDAD EN QUE SE REGULEN LOS DE LA PRIMERA INSTANCIA.

5) NOTIFÍQUESE AL DOMICILIO DENUNCIADO EN AUTOS Y OPORTUNAMENTE DEVUELVASE.

FDO. DR. [illegible] DRA. [illegible] DR. [illegible] ANTE MÍ: VERÓNICA M. CALABRESE SECRETARIA DE CÁMARA"

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL EXPEDIDO EN LA FECHA:

CARTA DOCUMENTO N°: 42119742

FIRMA

CD114214595

42119742

Ulises Benitez

4 MAY 2021

SUCURSAL LIBERTAD NIS 60168 JUAN B. JUSTO 2570 - B1716ZAA

Signature Not Verified

Digitally signed by MARCOS EZEQUIEL GUARAGLIA RE

Date: 2021.05.17 22:06:08 ART

Escaneado con CamScanner

**Poder Judicial de la Nación**
**Cédula de Notificación**

**21000045080743**
Zona

**T** **Sala I**

Fecha de emisión de la Cédula: 24/junio/2021

Sr/a:GUILLERMO FERNANDO PEREGO

Domicilio:20215359620

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

21000045080743

Tribunal:CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I - sito en Lavalle 1554

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24856 / 2020** caratulado:
**BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

24856/2020
BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR
Buenos Aires, 23 de junio de 2021

En atención al estado de autos y visto las presentaciones pendientes de resolver; frente a los documentos digitalizados que se acompañan, tiénese al Dr. Perego por presentado en el carácter invocado y por constituidos los domicilios electrónico y procesal. Tómese nota en el sistema informático.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, el mismo resulta improcedente. En efecto, las sentencias dictadas por la Cámara Nacional del Trabajo solamente pueden ser objeto de recurso extraordinario federal según el art.14 de la ley 48. Por ello, este TRIBUNAL RESUELVE: Desestimar in límine el recurso deducido. Notifíquese.

Por otra parte, en virtud del restante remedio intentado por la parte demandada; del recurso extraordinario federal planteado, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez días y hagase saber que las respectivas copias se encuentran incorporadas para su consulta en las actuaciones. NOTIFIQUESE

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA DE LOS ANGELES SIMBALA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SECRETARIA DE ASUNTOS ORIGINARIOS

Número de CAUSA: TSJ 142207/2021-0

CUIJ: J-01-00142207-9/2021-0

Escrito: ACREDITA TRANSFERENCIA Y ACOMPAÑA COPIAS

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 14/07/2021 19:53:15

SOLA JUAN VICENTE - CUIL 20-08521320-3

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 “REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)”**

Actuación n° 17110063/2021

1. Con la copia de la documentación agregada téngase por acreditado el pago del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 y por cumplido lo ordenado en el punto 1 de la actuación 17087365/2021..

2. Agréguense las copias acompañadas y téngase por cumplido lo ordenado en el punto 2 a) y b) de la actuación mencionada, haciéndose saber al presentante que no se ha acompañado la notificación de la sentencia de Cámara requerida en el punto 2 c).

Notifíquese.
Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 17110063/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 16/07/2021 16:11

**Alejandra Tadei**
SECRETARIO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

TSJ
SECRETARIA DE
ASUNTOS ORIGINARIOS

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# CÉDULA ELECTRÓNICA

**NÚMERO: 147044 / 2021 CUIJ: C-01-00268036-6**

**TSJ 142207/2021-0 - J-01-00142207-9/2021-0**

**REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)**

**DESTINATARIO: PEREGO, GUILLERMO FERNANDO (REPARTOSYA SA)**

Dr. Juan Vicente Sola (let. Patrocinante)

Hacemos saber a Ud. que se ha ordenado notificar la actuación n° 17110063/2021 de fecha 16/07/2021, que se envía con la presente cédula.

**Queda Ud. notificado**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de agosto de 2021

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 147044/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 13/08/2021 16:14

**Maria Ximena Acevedo Cesar**
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO MAYOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# ACOMPAÑA COPIAS

Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

**GUILLERMO FERNANDO PÉREGO, abogado (Tº 53 Fº 671 CPACF)**, en representación de **REPARTOSYA S.A.**, con el patrocinio letrado del **DR. JUAN VICENTE SOLA, (Tº 61 Fº 468 CPACF),** ratificando el domicilio constituido en las actuaciones caratuladas **"REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)" Expte. n° TSJ 01-00-142207-9/2021-0,** a V.E. manifestamos:

## I. OBJETO:

En relación a lo manifestado en el proveído de fecha 16 de julio de 2021, notificado a esta parte el día 13 de agosto del corriente año, en punto a que "…no se ha acompañado la notificación de la sentencia de Cámara requerida en el punto 2 c)", se aclara que en la presentación del día 14 de julio de 2021 se acompañaron copias electrónicas de la carta documento de fecha 19 de mayo de 2021 por la que RepartosYa S.A. tomó conocimiento parcial de la existencia de la Causa Nº 24.856/20 ante la Justicia Nacional del Trabajo y de la resolución que admitió parcialmente la medida cautelar requerida por la actora. Dicha notificación defectuosa e incompleta, y por ende nula, fue la primera oportunidad en la que mi mandante tuvo noticias de la causa en cuestión y, en consecuencia, decidió presentarse en el expediente y plantear el recurso que suscita la intervención de V.E., dado que la resolución cautelar emanó de la Sala I de la CNAT.

Asimismo, se acompañó también la cédula librada por dicho Tribunal el 24 de junio de 2021, que notificó fehacientemente a esta parte la desestimación “in limine” del recurso de inconstitucionalidad por ante el TSJ, de fecha 23/06/2021.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la inteligencia de que las copias electrónicas acompañadas cumplen con la requisitoria del punto 2 inc. c) del proveído de fecha 8/07/2021, se adjuntan nuevamente a la presente para una mejor individualización.

**II. <u>PETITORIO:</u>**

Por todo lo expuesto se solicita:

Se tengan por acompañadas las copias detalladas precedentemente y por cumplido lo pedido en el punto 2 inc. c) del proveído de fecha 8/7/2021; en consecuencia, prosigan los autos según su trámite.

Proveer de Conformidad que,

SERÁ JUSTICIA





**Juan V. Sola**
**T°XXIV F°288 CSJN**
**T° 61 F° 468 CPACF**

**Guillermo Fernando Perego**

26385531

Correo Argentino

A.R. - CARTA DOCUMENTO

CÓDIGO DE CLIENTE

REMITENTE Ulises Benitez

N° A.R. (Troquel T&T)

DESTINATARIO Rentasya S.A

DOMICILIO Malaver 1847 Alfredo

DOMICILIO Marcal Antonio Jose de Sucre 1530 Piso 8°

CÓDIGO POSTAL 1776 | LOCALIDAD Libertad | PROVINCIA Buenos Aires

CÓDIGO POSTAL C1429DUT | LOCALIDAD CABA | PROVINCIA Buenos Aires

RECIBÍ CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA 12/5/21 | FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

SELLO OFICINA ORIGEN

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO

SELLO OFICINA DESTINO

Correo Argentino

CARTA DOCUMENTO

DESDE SUPERIOR DE ETIQUETA T&T

REMITENTE Ulises Benitez

DESTINATARIO Rentasya S.A

Alfredo

DOMICILIO Malaver 1347

DOMICILIO Marcal Antonio Jose de Sucre 1530 Piso 8°

CÓDIGO POSTAL 1776 | LOCALIDAD Libertad | PROVINCIA Buenos Aires

CÓDIGO POSTAL C1429DUT | LOCALIDAD CABA | PROVINCIA Buenos Aires

Doble por aquí

Doble por aquí

LE NOTIFICO QUE LA RESOLUCIÓN TOMADA EL 26/02/21 POR LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIÓN DEL TRABAJO - SALA II EN AUTOS "Benitez ULISES ALFREDO C/ RENTASYA S.A S/ DEJA SIN EFECTO" (EXPTE. 24936/2020) QUE DICE:

"EN MÉRITO A ELLO, EL TRIBUNAL RESUELVE:

1) REVOCAR LA RESOLUCIÓN APELADA Y ORDENAR LA DEMANDADA RENTASYA S.A. QUE HASTA TANTO RECAIGA SENTENCIA DEFINITIVA, REINCORPORE AL SR. ULISES ALFREDO BENITEZ Y POSIBILITE SU ACCESO EN LA APLICACIÓN QUE EMPLEA PEDIDOS YA, CON LA MISMA CONDICIONES ANTERIORES QUE SE HALLABA CON ANTERIORIDAD AL INTERRUPCIÓN DE SU ACCESO PRODUCIDA A PARTIR DEL 02.05.2020, ORDEN QUE DEBERÁN CUMPLIR EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTE A NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIONARLAS CON UNA ASTREINTE DIARIA POR CADA DÍA DE DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

2) REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA Y DISPONER QUE HASTA TANTO RECAIGA SENTENCIA DEFINITIVA EN AUTOS NO PODRÁ EL ACCIONANTE REALIZAR ACTIVIDAD ALGUNA EN LA PLATAFORMA DE LA DEMANDADA, NI EN NINGUNA OTRA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMPETENCIA DIRECTA DE LA MISMA, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR UNA ASTREINTE DIARIA POR CADA DÍA DE DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

3) IMPONER LAS COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS EN EL ORDEN CAUSADO.

4) DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS PARA OPORTUNIDAD EN QUE SE REGULEN LOS DE LA PRIMERA INSTANCIA.

5) NOTIFÍQUESE AL DOMICILIO DENUNCIADO EN AUTOS Y OPORTUNAMENTE DEVUELVASE.

FDO. DR. [illegible] DRA. [illegible] DR. [illegible] ANTE MÍ: VERÓNICA M. CALABRESE SECRETARIA DE CÁMARA"

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL EXPEDIDO EN LA FECHA:

CARTA DOCUMENTO N°: 42119742

FIRMA

CD114214595

42119742

Ulises Benitez

4 MAY 2021

SUCURSAL LIBERTAD NIS 60168 JUAN B. JUSTO 2570 - B1716ZAA

Signature Not Verified

Digitally signed by MARCOS EZEQUIEL GUARAGLIA RE

Date: 2021.05.17 22:06:08 ART

Escaneado con CamScanner

**Poder Judicial de la Nación**
**Cédula de Notificación**

**21000045080743**
Zona

**T** **Sala I**

Fecha de emisión de la Cédula: 24/junio/2021

Sr/a:GUILLERMO FERNANDO PEREGO

Domicilio:20215359620

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

21000045080743

Tribunal:CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I - sito en Lavalle 1554

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24856 / 2020** caratulado:
**BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

24856/2020
BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR
Buenos Aires, 23 de junio de 2021

En atención al estado de autos y visto las presentaciones pendientes de resolver; frente a los documentos digitalizados que se acompañan, tiénese al Dr. Perego por presentado en el carácter invocado y por constituidos los domicilios electrónico y procesal. Tómese nota en el sistema informático.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, el mismo resulta improcedente. En efecto, las sentencias dictadas por la Cámara Nacional del Trabajo solamente pueden ser objeto de recurso extraordinario federal según el art.14 de la ley 48. Por ello, este TRIBUNAL RESUELVE: Desestimar in límine el recurso deducido. Notifíquese.

Por otra parte, en virtud del restante remedio intentado por la parte demandada; del recurso extraordinario federal planteado, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez días y hagase saber que las respectivas copias se encuentran incorporadas para su consulta en las actuaciones. NOTIFIQUESE

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA DE LOS ANGELES SIMBALA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SECRETARIA DE ASUNTOS ORIGINARIOS

Número de CAUSA: TSJ 142207/2021-0

CUIJ: J-01-00142207-9/2021-0

Escrito: ACOMPAÑA COPIAS REQUERIDAS

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 18/08/2021 09:36:15

SOLA JUAN VICENTE - CUIL 20-08521320-3

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 “REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)”**

Actuación n° 17148355/2021

Agréguense las copias acompañadas al escrito en despacho y, en atención a lo allí manifestado, téngase por cumplido lo ordenado en el punto 2 c) de la actuación n°17087365/2021.

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 17148355/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 18/08/2021 11:57

**Alejandra Tadei**
SECRETARIO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 "REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)"**

Actuación n° 17148635/2021

Pasen los autos al acuerdo.

Notifíquese.

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 17148635/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 18/08/2021 18:39

**Alicia Enriqueta Carmen Ruiz**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

TSJ
SECRETARIA DE
ASUNTOS ORIGINARIOS

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# CÉDULA ELECTRÓNICA

**NÚMERO: 152379 / 2021 CUIJ: C-01-00279435-3**

**TSJ 142207/2021-0 - J-01-00142207-9/2021-0**

**REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)**

**DESTINATARIO: Dr. PEREGO, GUILLERMO FERNANDO (REPARTOSYA SA)**

Dr. Juan Vicente Sola (let. Patrocinante)

Hacemos saber a Ud. que se ha ordenado notificar la actuación n° 17148635/2021 de fecha 18/08/2021, que se envía con la presente cédula.

**Queda Ud. notificado**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de agosto de 2021

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 152379/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 23/08/2021 10:28

**Maria Ximena Acevedo Cesar**
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO MAYOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 "REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)"**

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Repartos Ya SA contra la resolución de fecha 23 de junio de 2021 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución de la Cámara que hizo lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la reinstalación del actor en el puesto de trabajo.

2. Las actuaciones se iniciaron con el pedido de medida cautelar autónoma de Ulises Alfredo Benítez contra Repartos Ya SA denunciando un obrar fraudulento por parte de la empresa y requiriendo cautelarmente su reinstalación en su puesto de trabajo, como así también que se le abonaran los salarios de los meses de mayo a julio del año 2020, invocando la prohibición de despidos del decreto de necesidad y urgencia n° 329/ 2020.

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 desestimó la medida cautelar por no encontrarse acreditada la verosimilitud del derecho.

3. Ante la apelación planteada por el accionante, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada reincorporar al Sr. Ulises Benítez en las mismas condiciones en las que se hallaba con anterioridad al día 02/05/2020 hasta tanto recayera sentencia definitiva, rechazando la medida cautelar dirigida al cobro de los salarios.

4. Disconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, afirmando que la sentencia de la Cámara es contraria a los arts. 14 y 17 de la CN y los arts. 10 y 12 CCBA y violenta las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 de la CN; art. 13 de la CCBA); y que afecta el principio de reserva (artículo 19 de la CN) y la supremacía

constitucional y de competencias normativas (arts. 31, 14 bis, 75 inc. 12, 99 inc. 3 de la CN; art. 10 de la CCBA). Planteó la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia n° 329/2020 y adujo, asimismo, que sea había efectuado una errónea interpretación de dicha norma al aplicarla a una situación no contemplada.

La Sala I denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad por considerarlo improcedente toda vez que “las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sólo pueden ser objeto del recurso extraordinario federal según lo dispone el art. 14 de la ley 48”.

Esta decisión motivó la presentación directa referida en el punto 1.

5. En su queja, Repartos Ya SA se agravió por el desconocimiento de la competencia de este Tribunal y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial “Bazán”, y señaló que por tratarse de una controversia de derecho común no hay duda de la competencia de este estrado. Reiteró los conceptos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad y cuestionó la procedencia de la medida cautelar, así como la prueba testimonial tomada como fundamento.

**Fundamentos:**

**Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:**

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n°402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588)

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte actora ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri SA s/ despido", expte. nº 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial SA s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto, en lo pertinente, el auto de fecha 23 de junio de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala I a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII.

“Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia**
**resuelve:**

**1. Dejar sin efecto** el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA de fecha 23 de junio de 2021.

**2. Disponer** que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre la admisibilidad.

**3. Librar** oficio a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

**4. Mandar** que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TSJ|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 470455/2023

REGISTRO NRO. : 265/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 08/03/2023 10:21

**Inés Mónica Weinberg**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Luis Francisco LOZANO**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Marcela Vivian de Langhe**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Santiago Otamendi**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

TSJ
SECRETARIA DE ASUNTOS ORIGINARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# CÉDULA ELECTRÓNICA

**NÚMERO: 78820 / 2023 CUIJ: C-01-00078820-8**

**TSJ 142207/2021-0 - J-01-00142207-9/2021-0**
**REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)**
**DESTINATARIO: Dr. PEREGO, GUILLERMO FERNANDO (REPARTOSYA SA)**

Hacemos saber a Ud. que se ha ordenado notificar la actuación n° 470455/2023 de fecha 08/03/2023, que se envía con la presente cédula.

**Queda Ud. notificado**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 de marzo de 2023

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 78820/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 08/03/2023 14:54

**Maria Ximena Acevedo Cesar**
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO MAYOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 "REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)"**

Actuación n° 485149/2023

**A LA SEÑORA PRESIDENTE**
**DE LA SALA I DE LA CÁMARA NACIONAL**
**DE APELACIONES DEL TRABAJO**
**DRA. GABRIELA A VÁZQUEZ**
**S / D**

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., en mi carácter de Secretario Judicial, a cargo de la Secretaría en Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados **"REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)"** expte. nº TSJ 142207/2021-0 (expte. de origen nº 24.856/2020) que tramitó ante la Secretaría de Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo.

A tal efecto se acompaña copia de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023.

Saludo a VS. con distinguida consideración.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 485149/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 08/03/2023 16:47

**Fermín Igarzabal**
SECRETARIO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 "REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)"**

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Repartos Ya SA contra la resolución de fecha 23 de junio de 2021 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución de la Cámara que hizo lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la reinstalación del actor en el puesto de trabajo.

2. Las actuaciones se iniciaron con el pedido de medida cautelar autónoma de Ulises Alfredo Benítez contra Repartos Ya SA denunciando un obrar fraudulento por parte de la empresa y requiriendo cautelarmente su reinstalación en su puesto de trabajo, como así también que se le abonaran los salarios de los meses de mayo a julio del año 2020, invocando la prohibición de despidos del decreto de necesidad y urgencia n° 329/ 2020.

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 desestimó la medida cautelar por no encontrarse acreditada la verosimilitud del derecho.

3. Ante la apelación planteada por el accionante, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada reincorporar al Sr. Ulises Benítez en las mismas condiciones en las que se hallaba con anterioridad al día 02/05/2020 hasta tanto recayera sentencia definitiva, rechazando la medida cautelar dirigida al cobro de los salarios.

4. Disconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, afirmando que la sentencia de la Cámara es contraria a los arts. 14 y 17 de la CN y los arts. 10 y 12 CCBA y violenta las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 de la CN; art. 13 de la CCBA); y que afecta el principio de reserva (artículo 19 de la CN) y la supremacía

constitucional y de competencias normativas (arts. 31, 14 bis, 75 inc. 12, 99 inc. 3 de la CN; art. 10 de la CCBA). Planteó la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia n° 329/2020 y adujo, asimismo, que sea había efectuado una errónea interpretación de dicha norma al aplicarla a una situación no contemplada.

La Sala I denegó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad por considerarlo improcedente toda vez que “las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sólo pueden ser objeto del recurso extraordinario federal según lo dispone el art. 14 de la ley 48”.

Esta decisión motivó la presentación directa referida en el punto 1.

5. En su queja, Repartos Ya SA se agravió por el desconocimiento de la competencia de este Tribunal y de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial “Bazán”, y señaló que por tratarse de una controversia de derecho común no hay duda de la competencia de este estrado. Reiteró los conceptos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad y cuestionó la procedencia de la medida cautelar, así como la prueba testimonial tomada como fundamento.

**Fundamentos:**

**Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:**

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n°402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588)

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco dio traslado de dicho recurso a la parte actora ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "Medri SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri SA s/ despido", expte. nº 18487/20; y "Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en "Esuvial SA s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables", expte. n° 18515/20— dejar sin efecto, en lo pertinente, el auto de fecha 23 de junio de 2021 y requerir a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala I a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* “Levinas”, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: “…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)” (cf. P. 719. XLII.

“Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria. Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia**
**resuelve:**

**1. Dejar sin efecto** el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Repartos Ya SA de fecha 23 de junio de 2021.

**2. Disponer** que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre la admisibilidad.

**3. Librar** oficio a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

**4. Mandar** que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TSJ|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 470455/2023

REGISTRO NRO. : 265/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 08/03/2023 10:21

**Inés Mónica Weinberg**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Luis Francisco LOZANO**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Marcela Vivian de Langhe**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Santiago Otamendi**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

# Constancia de Visualización

Fecha Emisión: 09/03/2023 12:25 Organismo 60000002251 - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - GOB. CIUDAD DE BUENOS AIRES

Se deja constancia que el usuario TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - GOB. CIUDAD DE BUENOS AIRES , IDENTIFICACIÓN - 60000002251 - al ejecutar la busqueda de Oficios Electronicos con los siguientes parametros:

Oficios Oficios Enviados

Cámara: Nro. Expediente: Año

Fecha Recibido Desde: Fecha Recibido 09/03/2023 Usuario Origen:

Fecha Envio Desde: 08/03/23 Fecha Envio Hasta: 09/03/2023

Carátula:

Obteniene los resultados que se listan a continuacion:

| Nro.Oficio | Oficina | Expediente | Urgente | Fecha Recibido | Fecha Envio | Usuario |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8872250 | CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I | CNT 024856/2020 BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR | No | | 2023-03-09 12:21:48 | 60000002251 |
| 8871969 | JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 34 - SECRETARÍA NRO. 117 | CCC 033527/2022/1 Incidente Nº 1 - DENUNCIANTE: FLORES, LORENA PAOLA s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA | No | | 2023-03-09 12:13:27 | 60000002251 |
| 8871888 | JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 53 | CCC 040715/2022 NN: N.N. s/ESTAFA DENUNCIANTE: MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA C.A.B.A. KIWI ORIENTACION | No | | 2023-03-09 12:11:37 | 60000002251 |
| 8870559 | JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 37 - SECRETARÍA NRO. 129 | CCC 052542/2022 IMPUTADO: GONZALEZ, MONICA BEATRIZ s/COACCION (ART. 149 BIS) DENUNCIANTE: | No | | 2023-03-09 11:34:26 | 60000002251 |

Total de Oficios 11

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 498718/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 09/03/2023 12:59

**Victoria Eugenia**
**Gonzalez Velasco**
SECRETARIO LETRADO
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Expte. n° TSJ 142207/2021-0 “REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)”**

**Actuación n° 1265751/2023**

El presente oficio ingresó al Tribunal Superior de Justicia a través del sistema informático DEOX (Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos del Poder Judicial de la Nación) proveniente de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el 18 de mayo del 2023 a las 8:19 horas.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 1265751/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 18/05/2023 10:25

**Florencia Micaela Escudero**
PROSECRETARIO/A ADMINISTRATIVO/A
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Poder Judicial de la Nación

**Oficio Electrónico Judicial** - DEO N°:9758779

**Tribunal:** CNT - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

**Expediente:** CNT 24856/2020 - BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR

---

**Destino:** 60000002251 - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - GOB. CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Motivo:** En respuesta al oficio DEO recibido en los autos de referencia, se trascribe el resolutorio dictado: SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA Nº24856/2020 AUTOS: "BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR" JUZGADO Nº80 SALA I Buenos Aires, en la fecha de registro. VISTO: El oficio proveniente del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que contiene el requerimiento de dar traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor y que fue rechazado in limine por resolución de esta Sala. Y CONSIDERANDO: La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo: I.- Que el Tribunal oficiante sustenta la orden dirigida a esta Sala, para que se sustancie un recurso de inconstitucionalidad, en una norma procesal local: el artículo 27 de la ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires. Ahora bien, este Tribunal integra la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conforme a la organización de la Justicia Nacional que prescribe el Dec. nº1285/1958 (art .63, inc. 6, ap. f) y la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (Título I, Capítulo I, artículo 4°). Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no forma parte del Poder Judicial de la Nación y, aunque se trata de la máxima autoridad judicial de la Ciudad de Buenos Aires, su jurisdicción restringe sus confines estrictamente a la órbita local, de modo que las prerrogativas ingénitas a dicho órgano resultan ajenas a este espectro de orden nacional, cuya estructura organizativo-procesal difiere, en

forma nítida, de la que congloba al presente ámbito. Examinado desde tal enfoque, el requerimiento bajo examen no puede sino decodificarse como un genuino exceso en el ejercicio de las atribuciones propias del Tribunal oficiante, en la medida que únicamente el Congreso Nacional luce investido de las facultades constitucionales necesarias para trazar los lineamientos adjetivos que deben imperar el proceder de este Tribunal, cuya estirpe -se reitera- resulta de carácter nacional. Ergo, admitir una petición de tales características comportaría consentir que, por vía oblicua y mediante andariveles de facto, pueda sustituirse la actuación del Poder Legislativo Nacional en funciones que resultan inherentes a tal estamento estatal con arreglo a las previsiones del artículo 129 de la Ley Fundamental, cuyo texto reza -en su segmento pertinente: "[u]na ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación". Por lo demás, el recurso de inconstitucionalidad concebido en el artículo 27 de la ley nº402 de la Ciudad de Buenos Aires, constituye un remedio adjetivo foráneo a las causas contenciosas que se sustancian, discurren y fenecen ante esta Justicia Nacional del Trabajo, por el sencillo fundamento de que su regulación no dimana de una norma de carácter nacional. Contrariamente a lo predicado, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires carece de facultades para implementar reformas en el vigente diseño de la organización de los órganos que integran la judicatura de orden nacional, ni tampoco en tren de modificar el contenido de las disposiciones adjetivas destinadas a canalizar dichos pleitos, ni menos aún -naturalmente- para alterar el concepto de "superior tribunal de la causa", que atañe, con exclusividad, a esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Las aspiraciones revocatorias de la recurrente (vale decir, parte demandada en las presentes actuaciones), destinada a obtener la revisión del pronunciamiento dictado por esta Sala, debió ser sometida a escrutinio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a través de los mecanismos rituales contemplados a tal fin (cfr. arts. 256, 285 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues tales remedios constituyen la única vía procesal legalmente establecida por el Congreso de la Nación como andarivel adjetivo para impugnar los decisorios dimanantes de la Cámara Nacional del Trabajo, a través de alguna de las diez (10) Salas que la conforman. Por todo lo expuesto, propongo desestimar -sin más- el requerimiento del órgano jurisdiccional oficiante, determinación que debería ser comunicada mediante oficio de estilo, a cuyo efecto la presente resolución servirá de atenta nota de envío. La Dra. María Cecilia Hockl dijo: Previamente a brindar abordaje a la solicitud comunicada por el Superior Tribunal de Justicia de

esta Ciudad, a través de la cual dicho órgano jurisdiccional procura que esta Sala proceda a sustanciar el remedio de inconstitucionalidad interpuesto por la aquí demandada, propicio conferir vista de las presentes actuaciones a la Fiscalía General del Trabajo. Ello así, pues, conforme puede desprenderse merced al mero cotejo cronológico de las presentes actuaciones, a la época en que este Tribunal dispuso desestimar el recurso antedicho (v. resolución del 24/06/21), aún carecían de vigor las reformas introducidas por intermedio del artículo 27 de ley 6588 al precepto 37º de la de la ley 402 (cfr. BOCBA 12/12/2022), ambas del ámbito local, singular tópico que -insisto- amerita ser ponderado por el Ministerio Público Fiscal. El Dr. Enrique Catani dijo: Adhiero a la propuesta efectuada por la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez, en función de compartir sus fundamentos y conclusiones. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Desestimar el requerimiento efectuado, vía oficiaria, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. 2) Comunicar lo resuelto a tal órgano jurisdiccional, mediante oficio de estilo y a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase. Gabriela Alejandra Vázquez María Cecilia Hockl Enrique Catani Jueza de Cámara Jueza de Cámara Juez de Cámara

Poder Judicial de la Nación

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA Nº24856/2020

AUTOS: "*BENITEZ, ULISES ALFREDO c/ REPARTOS YA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR*"

JUZGADO Nº80

SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro.

**VISTO:**

El oficio proveniente del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que contiene el requerimiento de dar traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor y que fue rechazado *in limine* por resolución de esta Sala.

**Y CONSIDERANDO:**

***La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:***

**I.-** Que el Tribunal oficiante sustenta la orden dirigida a esta Sala, para que se sustancie un recurso de inconstitucionalidad, en una norma procesal local: el artículo 27 de la ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien, este Tribunal integra la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conforme a la organización de la Justicia Nacional que prescribe el Dec. nº1285/1958 (art .63, inc. 6, ap. f) y la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (Título I, Capítulo I, artículo 4°). Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no forma parte del Poder Judicial de la Nación y, aunque se trata de la máxima autoridad judicial de la Ciudad de Buenos Aires, su jurisdicción restringe sus confines estrictamente a la órbita local, de modo que las prerrogativas ingénitas a dicho órgano resultan ajenas a este espectro de orden nacional, cuya estructura organizativo-procesal difiere, en forma nítida, de la que congloba al presente ámbito.

Examinado desde tal enfoque, el requerimiento bajo examen no puede sino decodificarse como un genuino exceso en el ejercicio de las atribuciones propias del Tribunal oficiante, en la medida que únicamente el Congreso Nacional luce investido de las facultades constitucionales

necesarias para trazar los lineamientos adjetivos que deben imperar el proceder de este Tribunal, cuya estirpe -se reitera- resulta de carácter nacional. Ergo, admitir una petición de tales características comportaría consentir que, por vía oblicua y mediante andariveles *de facto*, pueda sustituirse la actuación del Poder Legislativo Nacional en funciones que resultan inherentes a tal estamento estatal con arreglo a las previsiones del artículo 129 de la Ley Fundamental, cuyo texto reza -en su segmento pertinente: "[u]*na ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación*".

Por lo demás, el recurso de inconstitucionalidad concebido en el artículo 27 de la ley nº402 de la Ciudad de Buenos Aires, constituye un remedio adjetivo foráneo a las causas contenciosas que se sustancian, discurren y fenecen ante esta Justicia Nacional del Trabajo, por el sencillo fundamento de que su regulación no dimana de una norma de carácter nacional. Contrariamente a lo predicado, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires carece de facultades para implementar reformas en el vigente diseño de la organización de los órganos que integran la judicatura de orden nacional, ni tampoco en tren de modificar el contenido de las disposiciones adjetivas destinadas a canalizar dichos pleitos, ni menos aún -naturalmente- para alterar el concepto de "*superior tribunal de la causa*", que atañe, con exclusividad, a esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Las aspiraciones revocatorias de la recurrente (vale decir, parte demandada en las presentes actuaciones), destinada a obtener la revisión del pronunciamiento dictado por esta Sala, debió ser sometida a escrutinio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a través de los mecanismos rituales contemplados a tal fin (cfr. arts. 256, 285 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues tales remedios constituyen la única vía procesal legalmente establecida por el Congreso de la Nación como andarivel adjetivo para impugnar los decisorios dimanantes de la Cámara Nacional del Trabajo, a través de alguna de las diez (10) Salas que la conforman.

Por todo lo expuesto, propongo desestimar -sin más- el requerimiento del órgano jurisdiccional oficiante, determinación que debería ser comunicada mediante oficio de estilo, a cuyo efecto la presente resolución servirá de atenta nota de envío.

***La Dra. María Cecilia Hockl dijo:***

Previamente a brindar abordaje a la solicitud comunicada por el Superior Tribunal de Justicia de esta Ciudad, a través de la cual dicho órgano jurisdiccional procura que esta Sala proceda a sustanciar el remedio de inconstitucionalidad interpuesto por la aquí demandada, propicio conferir vista de las presentes actuaciones a la Fiscalía General del Trabajo. Ello así, pues, conforme puede desprenderse merced al mero cotejo cronológico de las presentes actuaciones, a la época en que este Tribunal dispuso desestimar el recurso antedicho (v. resolución del 24/06/21), aún carecían de vigor las reformas introducidas por intermedio del artículo 27 de ley 6588 al precepto 37º de la de la ley 402 (cfr. BOCBA 12/12/2022), ambas del ámbito local, singular tópico que -insisto- amerita ser ponderado por el Ministerio Público Fiscal.

***El Dr. Enrique Catani dijo:***

Adhiero a la propuesta efectuada por la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez, en función de compartir sus fundamentos y conclusiones.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Desestimar el requerimiento efectuado, vía oficiaria, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. **2)** Comunicar lo resuelto a tal órgano jurisdiccional, mediante oficio de estilo y a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

| ***Gabriela Alejandra Vázquez*** | ***María Cecilia Hockl*** | ***Enrique Catani*** |
|---|---|---|
| ***Jueza de Cámara*** | ***Jueza de Cámara*** | ***Juez de Cámara*** |

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 “REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)”**

Actuación n° 1267081/2023

1. Pasen los autos al Acuerdo.

2. Notifíquese.

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 1267081/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 23/05/2023 14:02

**Alicia Enriqueta Carmen Ruiz**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

TSJ
SECRETARIA DE ASUNTOS ORIGINARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# CÉDULA ELECTRÓNICA

**NÚMERO: 228017 / 2023 CUIJ: C-01-00228017-1**

**TSJ 142207/2021-0 - J-01-00142207-9/2021-0**
**REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)**
**DESTINATARIO: Dr. PEREGO, GUILLERMO FERNANDO (REPARTOSYA SA)**

Hacemos saber a Ud. que se ha ordenado notificar la actuación n° 1267081/2023 de fecha 23/05/2023, que se envía con la presente cédula.

**Queda Ud. notificado**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de mayo de 2023

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 228017/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 24/05/2023 09:32

**Maria Ximena Acevedo Cesar**
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO MAYOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expte. n° **TSJ 142207/2021-0 "REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)"**

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. En la sentencia del 8 de marzo de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la firma Repartos SA y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a la parte actora, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió desestimar el requerimiento del Tribunal (sentencia de fecha 18 de mayo de 2023).

**Fundamentos:**

**Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:**

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 8 de marzo de 2023 y de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 18 de mayo de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazan”, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia**
**resuelve:**

**1. Elevar** las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TSJ|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 1531389/2023

REGISTRO NRO. : 821/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 22/06/2023 11:37

**Luis Francisco LOZANO**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Inés Mónica Weinberg**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Santiago Otamendi**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**Marcela Vivian de Langhe**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

TSJ
SECRETARIA DE ASUNTOS ORIGINARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# CÉDULA ELECTRÓNICA

**NÚMERO: 277465 / 2023 CUIJ: C-01-00277465-4**

**TSJ 142207/2021-0 - J-01-00142207-9/2021-0**
**REPARTOS YA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN BENITEZ, ULISES ALFREDO C/ REPARTOS YA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 24856/2020 - SALA I CAMARA LABORAL)**
**DESTINATARIO: Dr. PEREGO, GUILLERMO FERNANDO (REPARTOSYA SA)**

Hacemos saber a Ud. que se ha ordenado notificar la actuación n° 1531389/2023 de fecha 22/06/2023, que se envía con la presente cédula.

**Queda Ud. notificado**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:142207/2021-0 CUIJ J-01-00142207-9/2021-0|ACT 277465/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 22/06/2023 13:52

**Maria Ximena Acevedo Cesar**
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO MAYOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA